

Jorge Alfredo  
Ruíz del Rio Escalante  
Notario 168 del D.F.



Alfredo  
Ruíz del Rio Prieto  
Notario 141 del D.F.

**INSTRUMENTO**

**48,407**

**FECHA**

**7 de Julio del 2016**

LA REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS DE "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, QUE RESULTA DE LA PROTOCOLIZACIÓN QUE REALIZO A SOLICITUD DEL LICENCIADO GERARDO CARRETO CHÁVEZ.





**Jorge Alfredo  
Ruiz del Rio Escalante**

Notario 148 del D.F.

**62060**

RPPyC

24-AGO-16

11:13:52

Subnum:0

Año: 2016

COMERCIO B

Documentos: 1

Pago:



Notario 141 del D.F.



LIBRO MEXICANO CIENTO NUEVE. -----ARRP/EAR/CCB.  
INSTRUMENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE.

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil dieciséis, YO, **ALFREDO RUIZ DEL RIO PRIETO**, titular de la notaría ciento cuarenta y uno del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría ciento sesenta y ocho del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a cargo del Licenciado **JORGE ALFREDO RUIZ DEL RIO ESCALANTE**, hago constar:

**LA REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS de "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL**, que resulta de la protocolización que realizo a solicitud del LICENCIADO **GERARDO CARRETO CHÁVEZ**, de los siguientes documentos:

A). De la opinión favorable emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en oficio número "06-C00-41100/17865", expediente "C00.411.13.2.1-S0043"15", que en fotocopia cotejada con su original agrego al apéndice de esta escritura con la letra "A", y que dice:

"Al margen superior izquierdo

LOGO

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA

Y CRÉDITO PÚBLICO

EL ESCUDO NACIONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRESIDENCIA

VICEPRESIDENCIA JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

CONSULTIVA Y DE INTERMEDIARIOS

DIRECCIÓN CONSULTIVA

SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA

Expediente: C00.411.13.2.1-S0043"15"

Oficio No. 06-C00-41100717865

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

Av. Cerro de las Torres 395

Col. Campestre Churubusco

Coyoacán

04200 Ciudad de México

Al margen superior centrado:

Sello que dice:

LOGO

CNSF

COMISIÓN NACIONAL DE

SEGUROS Y FIANZAS

CORRESPONDENCIA

DESPACHADA

23 JUN. 2016

DIRECCIÓN CONSULTIVA

Al margen superior derecho:

Sello que dice:

LOGO

CNSF

COMISIÓN NACIONAL DE

SEGUROS Y FIANZAS

Recuadro que dice:

ICGP -----  
 CNIF -----  
 COMISIÓN NACIONAL DE RECURSOS Y FINANZAS -----  
 Fondo de Clasificación -----  
 Unidad Administrativa DGTN -----  
 Representante Legal -----  
 Periodo de reserva fiscal -----  
 Fundamento Legal, DGTN Art. 113 -----  
 ITNIT Art. 111 -----  
 Aplicación del período de reserva -----  
 Confidencial -----  
 Fundamento Legal -----  
 Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa -----  
 Rúbrica ilegible -----  
 Fecha de desclasificación -----  
 Rúbricas y firma del servidor público -----  
**ASUNTO:** Se solicita opinion favorable respecto de -----  
 ----- la reforma integral de los estatutos -----  
 ----- societarios. -----

At/n: Lic. Adolfo Hernández Rojas

Representante Legal

Al señor:

Esta Comisión Nacional de Recursos y Finanzas con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con relación a los Decretos 2.311 y 2.312 S.F.R., y Decretos 18.11 y 19.8 de la Ley de Seguros y Fianzas, así como en el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las resoluciones que más adelante se indican, en atención a los documentos precedentes y convalidados:

#### ANTECEDENTES

I. Con escrito No. 14 de mayo de 2016, recibido en esta Comisión el mismo día, el Lic. Adolfo Hernández Rojas, representante legal de Grupo de Inversión Provincial, S.A.S., solicitó autorización y esta Comisión para llevar a cabo la modificación de los estatutos sociales de dicha institución de seguro con el fin de adecuarlos a la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a la Ley General de Seguros y Fianzas, según se acordó en su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del 27 de abril de 2016, cuyo proyecto remitieron ante esta Comisión.

II. Mediante Oficio No. 04-2016-111.111.111.111 de 4 de junio de 2016, esta Comisión solicitó a la citada institución información complementaria y efecto de haberse dado posibilidad de emitir la resolución correspondiente.

III. Por escrito recibido en esta Oficina Desconcentrada el 24 de junio de 2016, el Lic. Adolfo Hernández Rojas, representante legal de Grupo de Inversión Provincial, S.A.S., envió diversa documentación e información en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión a través del Oficio No. 04-2016-111.111.111.111.

IV. Mediante oficio No. 14-2016-111.111.111.111 de 4 de abril de 2016, esta Comisión solicitó a esta institución la modificación del proyecto de los estatutos sociales remitidos a través del escrito de 14 de mayo de 2016, con la finalidad de que los mismos se ajustaran a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Ley General de Seguros y Fianzas y en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V. Mediante escrito de 24 de abril de 2016, recibido en esta Oficina Desconcentrada el mismo día, el Lic. Adolfo Hernández Rojas, representante legal de Grupo de Inversión Provincial, S.A.S., remitió un nuevo proyecto de estatutos sociales en respuesta al





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-3-

requerimiento formulado por esta Comisión a través del Oficio 06-C00-41100/09466. -----  
VI. Por Oficio No. 06-C00-41100/12377 de 4 de mayo de 2016, esta Comisión solicitó a esa Institución la modificación del proyecto de los estatutos sociales remitidos a través del escrito de 21 de abril de 2016, con la finalidad de que los mismos se ajustaran a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Circular Única de Seguros y Fianzas y en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----  
VII. Mediante escrito de 24 de abril de 2016 (sic), recibido en este Órgano Desconcentrado el 24 de mayo del mismo año, el Lic. Adolfo Hernández Rolón, representante legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., remitió un nuevo proyecto de estatutos sociales en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión a través del Oficio 06-C00-41100/12377. -----

**CONSIDERANDOS**

- I. Que el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de esta Comisión. -----
- II. Que una vez revisada la documentación e información remitida por el promovente se determinó que se cumplieron los requisitos establecidos para la modificación de estatutos determinados en la Disposición 2.3.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, por lo que se emiten las siguientes -----  
Con base en lo anterior, se emiten las siguientes: -----

**RESOLUCIONES**

**PRIMERA.-** Esta Comisión otorga opinión favorable respecto de la reforma integral de estatutos sociales de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., con la finalidad de que los mismos cumplan con las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, e la Circular Única de Seguros y Fianzas y a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior, en los términos del proyecto de modificación de estatutos sociales remitidos a través del escrito de 24 de abril de 2016; modificación que fue acordada conforme al proyecto de Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de 28 de abril de 2015, en el entendido de que la figura del Presidente Ejecutivo incorporada en el cuerpo estatutario, no asuma o ejerza funciones, facultades o prerrogativas que la Ley de Instituciones y de Seguros y de Fianzas y la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras, sólo conceden a la asamblea de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, al director general y al consejo de administración de la misma. -----

Se precisa que atendiendo a la solicitud de que se trata, el presente Oficio se limita a las Resoluciones del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 28 de abril de 2015, exhibida en dicha solicitud de autorización. -----

**SEGUNDA.-** Deberán remitir a la oficina de partes de esta Comisión, a la brevedad posible, o a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el presente Oficio, el primer testimonio original y una copia por cotejo notarial de la escritura de protocolización parcial del Acta de Asamblea referida en la Resolución anterior para su aprobación, según lo previsto en la Disposición 2.3.7 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, de tal forma que una vez que se otorgue ésta por parte de este Órgano Desconcentrado, se encuentren en posibilidad de llevar a cabo su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente. -----

La presente resolución se emite con base en la información proporcionada por Grupo Nacional Provincial, S.A.B., contenida en los escritos citados en los Antecedentes y confiado en la veracidad de la misma, se limita exclusivamente al otorgamiento de opinión favorable respecto de la reforma integral de los estatutos sociales de dicha institución, que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Comisión, y no prejuzga sobre la realización de cualquier otro acto que la citada institución lleve a cabo e implique la autorización previa o aprobación de otras autoridades, así como tampoco convalida cualquier acto que se haya realizado en contravención a la normatividad vigente. -----

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento







**Jorge Alfredo  
Ruíz del Rio Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Rio Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-5-

3. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea. -----  
Los señores accionistas aprobaron por unanimidad de votos la declaratoria del Presidente y el Orden del Día propuesto para la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, el cual procedieron a desahogar en los siguientes términos. -----

**EXTRAORDINARIA**

**1. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a fin de adecuarlos a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.** --

A petición del Presidente, el Secretario expuso en qué consiste la propuesta de reforma a los estatutos sociales de la sociedad. Explicó que el pasado 4 de abril entró en vigor la Ley de Seguros y de Fianzas, la cual abrogó la anterior Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que se propuso reformar los Estatutos Sociales de la Sociedad conforme a la propuesta que les fue entregada al momento del registro con el propósito de adecuar dichos Estatutos a las disposiciones de la nueva ley y para sustituir las referencias a artículos correspondientes de la anterior ley. --- Asimismo, se propuso que esta reforma estatutaria entrare en vigor una vez que sea autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En caso de que dicha autoridad solicite modificaciones a las reformas aquí propuestas, los Delegados Especiales que sean designados por esta Asamblea, estén autorizados para incorporar los cambios que llegare a solicitar la autoridad, sin necesidad de celebrar otra Asamblea, quedando facultados en consecuencia para preparar la redacción final de los Estatutos. ----- Por unanimidad de votos, se adoptaron las siguientes resoluciones: -----

"1. Reformar los Estatutos Sociales de la Sociedad conforme a la propuesta que les fue entregada al momento de su registro, con el propósito de adecuar dichos Estatutos a las disposiciones de la nueva ley y sustituir las referencias de los artículos correspondientes a la anterior ley, por lo que los Estatutos de la Sociedad quedan conforme a dicha propuesta, la cual se agrega al apéndice de la presente acta." -----

"2. Se autoriza que la reforma estatutaria a la que se refiere el resolutivo inmediato anterior, entre en vigor una vez que sea autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En caso de que dicha autoridad solicite modificaciones a las reformas aquí propuestas, los Delegados Especiales que sean designados por esta Asamblea, estarán autorizados para incorporar los cambios que llegare a solicitar la autoridad, sin necesidad de celebrar otra Asamblea, quedando facultados en consecuencia para preparar la redacción final de los Estatutos, los cuales se tienen por aprobados aún con los cambios que llegaren a sufrir." -----

**2. Designación de Delegados Especiales de la Asamblea.** -----

Por unanimidad de votos se designaron delegados de la Asamblea al Director General, Don Alejandro Baillères Gual, y al Secretario del Consejo de Administración, Lic. Gerardo Carreto Chávez, para que indistintamente cualquiera de ellos comparezca ante notario público de su elección para protocolizar el acta de esta Asamblea, en caso de ser necesario. -----

**3. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.** -----

Por último, tras breve receso para completar el proyecto de acta, el Secretario dio lectura al mismo y la Asamblea acordó por unanimidad de votos aprobar el acta para que sea pasada al libro correspondiente, firmada por el Presidente y el Secretario. -----

Desahogado el Orden del Día, el Presidente dio por terminada la Asamblea a las 10:45 horas, agradeciendo a los accionistas su asistencia y participación. -----

SIGUEN FIRMAS."-----

C).- Del texto que contiene los estatutos sociales aprobados por la Asamblea que agregó al apéndice de esta escritura con la letra "B", y que son del tenor literal siguiente: -----

"Al margen superior centrado: -----

Logo GNP

SEGUROS

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S. A. B.

ESTATUTOS

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD  
DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO. "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", es una Sociedad Anónima Estatal, constituida por suscripciones públicas, bajo la denominación de "LA NACIONAL, SOCIEDAD DE SEGUROS SOBRE LA VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA, de acuerdo con los artículos 161, 167, 169, 170, 171, 172, y 174 del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según sus normas aplicables y demás, de conformidad de acuerdo con el presente Acta, protocolizada ante el Notario Don Francisco Javier de Izuel y Aranda de la Notaría Pública de la Propiedad y de Comercio, bajo el número mil mil y ochocientos sesenta y cinco, y folio ciento ochenta y uno, volumen dieciséis, libro mil ochocientos, de la Sección de Comercio del FOLIO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad se denominará "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", denominación a la que se agregará los palabras "SOCIÉTAT ANÓNIMA ESTATAL", o las iniciales "S.A.E."

ARTÍCULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, y siempre estará dentro del territorio de la República Mexicana, sin que ello implique fines constitucionales convencionales en los contratos que celebre, ni constituya cambio de domicilio o residencia corporativa, o oficinas en el país o en el extranjero, con los requisitos que exige la ley.

ARTÍCULO CUARTO. Objeto de la Sociedad.

I. "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.E." es una Sociedad Anónima Estatal, constituida conforme a las leyes mexicanas que rigen por el presente acuerdo como Institución de Fomento destinada a las siguientes actividades para las que está facultado por la información otorgada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1. Vida

a) Accidentes y enfermedades, en sus ramas siguientes:

a) Accidentes ferroviarios, y

b) Seguros Náuicos.

2. Seguro en las ramas siguientes:

a) Seguros de Vida Civil, Seguros Profesionales.

b) Marítimo y Transporte

c) Incendio

d) Agricultura y de animales

e) Automóvil

f) Crédito

g) Fianzas

h) Riesgos catastróficos

También podrá producir el desarrollo y el fortalecimiento en las operaciones y ramas autorizadas y admitidas como institucionales fiduciarias en fideicomiso de administración, en los términos señalados en la ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en fideicomisos de garantía, en los términos de la ley General de Fianzas y Operaciones de Crédito.

II. La Sociedad podrá celebrar todas aquellas operaciones de carácter civil o mercantil, que la legislación actual o la que en la futuro se dicte, permite a las instituciones de seguros, cuando realicen como bienes inmuebles al com. realizar las actas y celebrar los contratos suscritos y otorgados para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINTO. Toda exoneración que en el futuro se le constituya o en cualquier tiempo otorgue, sea por el Estado o participación alguna de la Federación, se considerará por una simple hecho, como materia de pago de IRE y ORE y se entenderá que contiene el consentimiento de la declaración de su existencia bajo la pena, en caso de falta o su omisión, de perder dicha exoneración o participación o beneficio de la Nación Mexicana.

Solo la constituida en el artículo 167 de la ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en su propia moneda podrá participar en forma alguna en el capital de la





Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante  
Notario 168 del D.F.



Alfredo  
Ruíz del Río Prieto  
Notario 141 del D.F.



48,407

-7-

Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona o gobiernos extranjeros.

Las entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción I del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, podrán adquirir acciones representativas del capital de la Sociedad.

ARTÍCULO SEXTO. La duración de la Sociedad será indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO. El capital social mínimo pagado es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que el propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decrete prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la prima deberá cargarse también a dichos fondos libres. El monto de las primas que recibe la Sociedad por las acciones de Tesorería, que se pongan en circulación o por la emisión de nuevas acciones, se aplicará a la reserva especial por pago de primas.

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se le autorice y será el equivalente en Moneda Nacional al valor de las Unidades de Inversión que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual se mantendrá vigente hasta que la propia Comisión lo modifique.

Cuando el capital social de la Sociedad exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

El capital social de la Sociedad podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del capital pagado, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estas acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente ya acumulativo, (así) así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

No podrán participar en el capital pagado de la Sociedad directamente o a través de interpósita persona: instituciones de crédito, sociedades mutualistas, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ni casas de cambio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o tratándose de instituciones o sociedades nacionales de crédito.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de la Sociedad, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en la Ley de Instituciones



de Seguros y de Fianzas.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social pagado, o bien, cualquier parte del control de las acciones que representen al menos por ciento, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarse discrecionalmente.

Todo un persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 10% o más de las acciones representativas del capital social pagado de la Sociedad, o obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarse discrecionalmente.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Asociaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y los será aplicable al igual que a las sociedades lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Las personas físicas o morales que operen acciones de 5% o menos de las Instituciones de seguros al registro de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de las mismas, por el valor de las acciones que todo una de ellas posea.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Asociaciones Financieras, el capital de las sociedades que operen en garantía de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de carácter múltiple reguladas o no por ley, sociedades que operen en fomento de vivienda, organizaciones comunitarias del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular, o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como aceptables en razón de sus actividades.

Las sociedades de la División de Hacienda que directa o indirectamente operen en el capital social de la Sociedad, así de alguna otra sociedad integrante de la misma la Sociedad sea su subsidiaria.

ARTICULO CINCUÉ. Para la inscripción de las acciones de Reservas en virtud del Artículo Séptimo anterior, que hayan de ser pagadas en efectivo, los accionistas tendrán la responsabilidad de proporcionar el número de acciones que cada uno de ellos posee. El mismo deberás también los accionistas para acreditar las nuevas acciones que la Sociedad acuerde emitir directamente, siempre que tales nuevas acciones hayan de ser pagadas en efectivo.

Las acciones de Reservas que se otorguen en circulación mediante la participación en fondos libres, serán distribuidas entre los accionistas en proporción al número de acciones que todo uno de ellos posea.

De conformidad de las acciones ya emitidas conforme al Artículo Séptimo anterior, y la emisión de nuevas acciones que haya a ser emitidas en los términos de estos estatutos, se dará acceso a las acciones por medio de un libro que se aplicará en el sistema electrónico mencionado por la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el libro de la inscripción, el libro de las acciones ofrecidas, así como el libro que será por el Consejo de Administración, que no será inferior a cinco ni superior a treinta días, para que dentro de él los accionistas ejerciten sus derechos de preferencia.

Parado al plazo que para el ejercicio del derecho de preferencia que se otorga a los accionistas, las acciones que no hayan sido inscritas en virtud de tal derecho preferencial, podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración para su inscripción.

ARTICULO SEXTOS. Los títulos de las acciones de Reservas que previene el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto lo previsto quinto y se deberá incluir lo establecido en el Artículo dieciocho de estos estatutos.

Serán firmados por dos Consejeros en forma autógrafa y en triplicado, en los términos de la Transición octava del Reglamento del Proyecto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo de Administración queda facultado para determinar el número de acciones que



Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante  
Notario 168 del D.F.



Alfredo  
Ruíz del Río Prieto  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-9-

debe apegar cada título. -----

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo y el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que establece el artículo 56 de la Ley de Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en cuyo supuesto podrán mantenerse en tenencia propia por la Sociedad o bien con cargo al capital social, caso en el que se convertirán en acciones no suscritas que se conservarán en Tesorería y no se requerirá resolución de Asambleas de Accionistas. -----

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. -

En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas de cualquier clase. -----

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. El Consejo de Administración deberá designar al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias. -----

Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este Artículo estatutario, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento del capital social correspondiente, requiera resolución de Asambleas de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación. -----

En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que se coticen. Las adquisiciones y enajenaciones de acciones previstas en este Artículo estatutario, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea de Accionistas, las normas de revelación en la información, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Las disminuciones y aumentos de capital social derivados de la compra y colocación de acciones, en los términos de este Artículo no requerirán resolución de Asambleas de Accionistas o del Consejo de Administración. -----

Para el evento de la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por la solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad realizará una oferta pública de compra de acciones, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que de ella emanen. -----

#### CAPÍTULO TERCERO

##### DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social. -----

En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores. -----

La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración por quien éste determine, o por el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social pagado podrán solicitar se convoque a una Asamblea

General Extraordinaria, en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas. La Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Mercantil, para el ejercicio de sus funciones, tendrá facultades para el ejercicio de las mismas que se refieren en el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando lo autorice el artículo 107 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y lo pida el Consejo de Administración o el Directorio, o lo pida por escrito cualquiera que represente por lo menos el 10% del valor del capital social suscrito, expresado en la escritura de constitución que deba tenerse en la Sociedad, en los términos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se convoca también y actúan de acuerdo con el Estatuto, en los términos de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas.

Para tener derecho a asistir a las Asambleas, las accionistas deberán manifestar por escrito en las formulitas designadas por la sociedad, el carácter en el que se comparecen, ya sea accionista, mandatario, representante, fiduciario o cualquier otro tipo de representación, y se declara según el instrumento mediante el cual se otorga la representación, así como las representaciones mantenidas en dicho instrumento. Los mandatarios, representantes o cualquier tipo de representantes, no podrán participar en ningún caso en forma propia. La manifestación en el formulario, el nombre de las personas a quienes pertenecen los poderes, y se consignará el número de acciones que a cada uno corresponden, cuando se exista con el carácter de mandatario, representante o cualquier otro tipo de representación, así como las acciones que pertenecen a la Sociedad Nacional de Seguros y Fianzas. Los formularios serán elaborados y distribuidos por el secretario del Consejo de Administración, con anterioridad a la entrega de los formularios referidos conteniendo el texto al orden del día.

Las formulitas referidas deberán tener a disposición de los accionistas los documentos que la sociedad debere tener a disposición de los accionistas de los documentos los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que puedan hacerlos llegar a sus representantes.

**ARTICULO 105. REQUISITOS.** La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas será hecha por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con el contenido de las acciones de inscripción, por lo menos, a la hora fijada para la celebración de la Asambla, cubriendo además el aviso en todo caso, el orden del día, en que se deberá incluir todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, el lugar y hora de la reunión, en la inteligencia que durante el primer término de la hora cubren estas a disposición de los accionistas en los edificios de la Sociedad, de forma impresa y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día. Asimismo, en el caso, el aviso a que se refiere el primer párrafo, del artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberá tener pliego extendido a disposición de los interesados en el momento de votar por a señalar cuáles son los representantes de los accionistas de la Sociedad, los formularios de poder de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 104, apartado III, de la Ley del Régimen de Fianzas. Para la inscripción de los accionistas en la Asamblea correspondiente.

**ARTICULO 106. VOTACIONES.** Para que un voto de persona natural sea válido y legalmente inscrito en la Asamblea General Ordinaria, será necesario que en el momento de votar por a señalar cuáles son los representantes de los accionistas de la Sociedad, el voto del accionista, social, y los formularios solo podrá utilizarse cuando se firme por escrito y de acuerdo con las prescripciones.

Para cada instrumento que Asambleas, o cualquier otro tipo de representantes o cualquier otro tipo de representantes, que representen el 10% del valor del capital social suscrito, podrán solicitar el 10% de los votos del accionista de cada uno de los accionistas de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este derecho sólo podrá ejercerse una vez por cada una de las Asambleas.





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407

-11-

Si no hubiere quórum se convocará para otra Asamblea que se verificará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la convocatoria deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación de 5 (cinco) días cuando menos. En la convocatoria se hará constar que no pudo celebrarse la Asamblea en primera convocatoria por falta de quórum. -----

La Asamblea reunida por segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de acciones que en ella estén representadas y tomará sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes. -----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas, si está representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital pagado con derecho a voto y sus resoluciones deberán tomarse, cuando menos con una mayoría del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado con derecho a voto; salvo que se trate de segunda convocatoria caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado con derecho a voto sea cual fuere el número de acciones representadas. ---

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto: -----

I.- Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la Sociedad por medio de: -----

a).- Un informe de los administradores, sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio así como sobre las principales políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. -----

b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera. -----

c).- Un estado que muestre, la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio. -----

d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio. -----

e).- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio.

f).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. -----

g).- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar las informaciones que suministren los estados anteriores. -----

II. Dar a conocer el informe de los Comisarios y del Comité de Auditoría. -----

III. Acordar la distribución de las utilidades, la creación de fondos de reserva con fines determinados o de simple previsión y tomar las demás resoluciones que se juzguen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas. --

IV. Nombrar a los Consejeros y Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales. -----

V. Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la convocatoria. -----

VI. Señalar el monto del capital social que pueda afectarse para la compra de acciones propias, siempre y cuando la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad. -----

VII. Calificar la calidad de independencia de los Consejeros Independientes y designar a los Presidentes de los Comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría. -----

VIII. Aprobar las operaciones, incluyendo aquellas con personas relacionadas, que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por su característica puedan considerarse como una sola operación. -----

No podrá tratarse en las Asambleas Generales de Accionistas asuntos que no se hayan incluido en el orden del día correspondiente. -----

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Una vez instalada la Asamblea, será competente a juicio de la misma por falta de tiempo o por cualquier otra causa, convocar todos los socios para los que fue convocada, para suspenderse la sesión para proseguirlo en otro o en otros días sin necesidad de nueva convocatoria, pero la sesión no se deberá suspender en un plazo de 15 (quince) días.

Los miembros de acciones con derecho a voto, así como los socios que en la actualidad o en su momento representen cuando menos el 10% (diez) por ciento del capital social, podrán impugnar judicialmente a los procedimientos de las Asambleas Generales sin que requiera aplicarse el procedimiento que señala el artículo 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo aplicables al artículo 202 de dicha ordenamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Presidirá la Asamblea el Presidente de Consejo de Administración y a falta de éste, la persona que designe al efecto la Asamblea. El Presidente designará dos secretarías, quienes en los términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones de Fomento y de Fianza, deberán examinar si están debidamente constituidos los poderes de los accionistas, que en cualquier momento se les presentaran de los representantes recibe estos debidamente comprobados y certificarse del carácter de él que se declara a las Asambleas de que se declara el nombre de la o las personas a quienes pertenecerán las acciones representadas con el objeto de probar que a toda solicitud así correspondiente se que se exhiba en el caso, el certificado de consulta accionaria respectivo, y por último, establecer qué es la existencia, posición, estado entre los formularios, el libro de registro de acciones y la lista correspondiente, informando sobre todo ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las votaciones serán secretas, a menos que tres o más accionistas pida que sean públicas.

Cada acción tendrá derecho a un voto, y al efectuar las votaciones, los accionistas podrán abstenerse y lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### ---DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD---

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a los integrantes del Consejo de Administración, bajo el nombre de Consejeros Administradores, de conformidad con los artículos 7 y 8 del inciso de acuerdo a lo establecido, según establece la presente Asamblea, en los casos cuando menos el 25% (veinte y cinco) por ciento, serán Consejeros Independientes. Los Consejeros Independientes deberá entenderse a las personas que sea ajeno a la administración de la Sociedad y que reúna los requisitos y condiciones que establece la Comisión Nacional de Valores y Fianzas, cuando al menos sea de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un Consejero no es un independiente, con cada Consejero Independiente se designará a un respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros Independientes, separar tanto sea mismo carácter.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos, designará a los Consejeros Independientes y sus respectivos suplentes.

Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, aunque en su caso el año o años antes que los nuevos Consejeros nombrados tengan poseído un cargo, o podrán ser residentes en el extranjero.

Según sea el caso del Consejo de Administración, no será competente por sí mismo de la Sociedad.

ARTÍCULO VEINTIENO. Los Consejeros serán integrados por la Asamblea por simple mayoría de votos por los accionistas titulares de acciones con derecho a voto. Además, además, que en la actualidad o en su momento representen por lo menos el 10% (diez) por ciento del capital social, tendrán derecho a proponer una de las acciones propuestas al Consejo





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-13-

de Administración y a su suplente. -----

Este derecho lo ejercerán cada año en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por lo que los Consejeros así designados, durarán en funciones, solamente un año, pudiendo ser reelectos, mientras los accionistas que los designen conserven la proporción del capital antes mencionado. -----

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos Consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** En caso de falta de Consejeros Propietarios y Suplentes, si los miembros presentes del Consejo no constituyen quórum, la designación de los Consejeros sustitutos será hecha por el Comisario en los términos del artículo 155, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los Consejeros designados nombrarán de entre los miembros del consejo, al Presidente del Consejo de Administración. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero designado por mayoría de votos de los demás Consejeros. ----

El Consejo de Administración designará a un Secretario que no podrá ser Consejero, y también nombrará al Presidente Ejecutivo de la Sociedad. -----

El Presidente Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas, al Director General o las que correspondan exclusivamente al Consejo de Administración. -----

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** El Consejo de Administración podrá funcionar siempre que se encuentre el 51% (cincuenta y un por ciento) de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Séptimo, fracción IV de estos Estatutos. El Presidente del Consejo, o en su caso, el que presida la junta, tendrá en caso de empate voto de calidad. -----

El Comisario de la Sociedad será convocado a las sesiones del Consejo de Administración en calidad de invitado, con voz, pero sin voto. -----

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Los nombramientos de Consejeros de la Sociedad se sujetarán a lo siguiente: -----

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

2.- La mayoría de los Consejeros deberán, ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. -----

3.- En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad: -----

a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración. -----

b) Los cónyuges, concubinas o concubinerios de cualquiera de las personas a que se refiere el inciso anterior, o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos Consejeros. -----

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad. -----

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer, el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el Sistema Financiero Mexicano. -----

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados. -----

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia



de las instituciones de seguros .....  
y) Gacetas oficiales funciones de regulación y supervisión de las instituciones de seguros, así como la participación del Gobierno Federal en el control de las mismas. ....

de los servicios públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Futuro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. ....

l) Quiénes participen en el Consejo de Administración de estas instituciones o de sus sucursales contempladas en el campo financiero al que pertenecen una institución que prescriba la misma operación a corto, a largo, el mismo campo o sistema, según sea el caso, cuando la institución de que se trate no pertenezca a una institución de crédito como las mismas. ....

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los que sean propietarios directos o indirectamente de manera verbal el 50 por ciento de las acciones representativas del capital social de estas instituciones y sucursales. ....

Las personas que vaya a ser designada como Consejero de la Sociedad y sea conyugado de otra entidad financiera, deberá llevar su nombre inscrito en la Asesoria de Inversiones para el acto de su designación. ....

d. Los Consejeros Independientes, así como los miembros del Comité de Auditoría, deberán tener acreditada haber prestado por lo menos 5 años de servicios en puestos de alto nivel ejecutivo, alto desempeño, logros, conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o áreas afines con la actividad aseguradora, y que se cuente con su consentimiento. ....

e) Empleados o directivos de la Sociedad. ....

de personas que tengan poder de voto, que se encuentren en alguna de las categorías del artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ....

de socios o personas que ocupen el empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que brinden servicios a la Sociedad o a las Entidades que pertenecen al mismo Grupo Empresarial del cual forma parte esta. ....

Se considerará que una sociedad o asociación es importante cuando las personas que realicen la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo Grupo Empresarial del cual forma parte esta, representen más del 10 por ciento del monto de los ingresos totales de la sociedad o asociación respectiva. ....

a. Clientes, proveedores, prestadores de servicios, socios, acreedores, socios, Consejeros o empleados de las empresas de los clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad. ....

Se considerará que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las personas que le brinden para, representen más del 10 por ciento del monto de los servicios o ventas totales de cliente, de proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo se considerará que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la obligación respectiva no mayor al 10 por ciento del monto de los activos de la Sociedad o de su acreedor. ....

e) Empleados de una función, asociación o entidad pública que reciban donativos importantes de la Sociedad. Se considerarán donativos importantes a aquellos que representen más del 10 por ciento del monto de donativos recibidos por la función, asociación o entidad pública de que se trate. ....

f) Directores Generales o Gerentes de alto nivel de las entidades de cuyo campo se administrada participa el Director General y la directiva de las Entidades de la Sociedad. ....

g) Directores Generales o empleados de las entidades que pertenecen al grupo financiero al que, y de su caso, pertenece la propia sociedad. ....

h) Corresponsables, corredores o intermediarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a g) de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Instituciones de



**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-15-

Seguros y de Fianzas, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), i), j) y k) de la fracción III del mismo artículo. ----

i) Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control. -----

j) Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la misma, o el poder de mando en cualquiera de éstos. -----

k) Agentes de seguros, agentes de Fianzas o ajustadores de seguros, así como accionistas, apoderados o empleados de agentes persona moral, de intermediarios de Reaseguro, de ajustadores de seguros o de las personas morales a las que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

l) Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para los Administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. -----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. I.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición del Presidente del Consejo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Los Consejeros y Comisarios serán citados a las sesiones del Consejo mediante convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario. -----

II.- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por la Asamblea de Accionistas. -----

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia cuando menos, de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes. -----

El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas o las que correspondan exclusivamente al Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento el Presidente estará facultado para ejecutarlas. -----

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente y al menos en forma anual al Consejo de Administración de los acuerdos que tome o cuando a juicio del propio Comité Ejecutivo se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad. -----

III.- El Consejo de Administración constituirá para el desempeño de sus funciones uno o más Comités, los cuales se integrarán y tendrán las atribuciones que se establezcan por acuerdo del propio Consejo, entre los que se incluye el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias que se integrarán exclusivamente con Consejeros Independientes, mismos que desarrollarán las actividades que establece la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley del Mercado de Valores en materia de auditoría, y las que establece la Ley del Mercado de Valores en materia de prácticas societarias. -----

El Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias se integrará con el menos tres y no más de cinco Consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración y podrán ser suplidos por cualquier otro Consejero, debiendo observarse lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

El citado Comité deberá, como mínimo, dar seguimiento al cumplimiento de las políticas en materia de Gobierno Corporativo de la Sociedad, de las actividades de auditoría interna y externa, así como las de control interno de la Sociedad, y de las disposiciones legales y administrativas aplicables a la Sociedad. En todo caso el Comité

deberá ajustarse a lo ordenado por el artículo 72, fracciones 1 a 4 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Los Comités que dirige la Sociedad son los siguientes:

- a) Auditoría
- b) Asistencia Registral
- c) Ejecutivo
- d) Inversiones
- e) Reservas
- f) Compañías y Control
- g) Hacienda, Evaluación y Compensaciones
- h) Finanzas y Planeación
- i) Administración Integral de Riesgos.

Los Comités de la Sociedad podrán por conducto de los Secretes de sus distintos Comités, quienes asistirán en calidad de consultores, dar opinión e informar al Consejo.

**ARTÍCULO CINCUENTOS SEXTO.** De cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se advertirá las resoluciones aprobadas y que firmará el presidente, el Secretario. Las copias certificadas e extractos de los actos del Consejo que sea necesario, expedidos por cualquier motivo, serán dadas a todo por cualquiera de estos funcionarios.

**ARTÍCULO CINCUENTOS SÉPTIMO.** I. El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Administrar los negocios y bienes que se con el poder que suple de administración, en los términos del artículo 259, párrafo segundo, del Código Civil Federal, aplicando la materia de este artículo y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados.
- 2.- Ejercer las acciones de amparo respecto a las resoluciones y actos emitidos por los Comités del giro de amparo del artículo 259, del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados.
- 3.- Representar a la Sociedad ante cualquier autoridad administrativa, judicial y del Poder Judicial, Federal o de los Estados, así como ante las autoridades del trabajo y de cualquiera otra índole, y ante cualquier autoridades que - poder más expreso, con una clase de facultades generales y es especiales que requieran ser expresadas en los términos del primer párrafo del artículo 260 del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados; incluso las de actuar y suscribir contratos, promesas, pólizas, pagarés, pagaré con el Marítimo Fideicomiso, emitir la legislación del Fideicomiso, aceptar pagaré y declarar en cualquier juicio o recursos civiles o criminales, del amparo.
- 4.- Otorgar, suscribir, y en el título de acciones y valores de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras Compañías, y suscribir acciones y tomar participaciones o partes de interés en otras empresas.
- 5.- Emitir y renovar los títulos o Certificados que constituyen valores, fijando sus obligaciones, las que se les emiten o suscriben, en.
- 6.- Nombrar, renovar al Director General, crear y renovar los órganos ejecutivos que considere convenientes, asignándoles sus facultades y responsabilidades.
- 7.- Otorgar los poderes generales y especiales que considere convenientes.
- 8.- Ejercer las acciones de la Sociedad y ejercer las facultades en alguna o algunas de sus miembros, en el Director General, en los expedientes que das que a efecto, para que las otorgue en el momento y términos y en los términos y condiciones que en el momento de darlo, señalar.
- 9.- En general, llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que sean necesarias o convenientes para el objeto social, dentro del marco de las expresamente autorizadas por la Ley, y por estos Estatutos y la Asamblea.
- 10.- Resolver acerca de la adquisición de acciones propias y vender a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias en la insubsistencia de que no hay será aplicable a los estatutos del Consejo de Administración in disolución en el artículo 104 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.





**Jorge Alfredo  
Ruiz del Rio Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruiz del Rio Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-17-

II.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables: -----

1.- La definición y aprobación de: -----

a) El sistema de Gobierno Corporativo de la Sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mecanismos para monitorear y evaluar de manera permanente su operación y cumplimiento, así como las medidas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento. -----

b) Las políticas y normas en materia de suscripción, diseño de productos de seguros, reaseguro, reafianzamiento, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la Sociedad y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento. -----

c) La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito. -----

d) La realización de operaciones mediante las cuales transfiera porciones del riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores. -----

e) Las normas para evitar conflictos de interés entre las diferentes áreas de la Sociedad en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas; -----

f) La política de inversión de activos de la Sociedad, y cuya aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes. Dicha política deberá incluir de manera explícita lo relativo a la realización de Operaciones Financieras Derivadas. -----

g) Las políticas generales en materia de prestación de servicios y atención de sus usuarios, así como la relativa a la divulgación de información en que la Sociedad sustente el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 308 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

h) La solicitud de autorización para el uso por parte de la Sociedad de un modelo interno para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

i) La designación del experto independiente a que se refiere la fracción IV del artículo 237 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

j) La designación del actuario a que se refiere el artículo 246 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas -----

k) La designación del actuario independiente que dictaminará sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que la Sociedad debe constituir en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

l) La designación de los auditores externos independientes que dictaminarán los estados financieros anuales de la Sociedad. -----

2.- El establecimiento de los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente:

a) El diseño y viabilidad técnica y financiera de los productos de seguros de la Sociedad. -----

b) La valuación y registro de los activos e inversiones de la Sociedad. -----

c) La constitución, valuación y registro, así como la suficiencia de las reservas técnicas. -----

d) La suficiencia de los activos e inversiones para cubrir la base de inversión de la Sociedad. -----

e) El cálculo del requerimiento de capital de solvencia. -----

f) La suficiencia de los fondos propios admisibles para respaldar el requerimiento de capital de solvencia. -----

g) Las inversiones de la Sociedad, así como el apego a la política de inversiones aprobada por el propio Consejo de Administración, así como a lo previsto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en esa materia. -----

h) Los riesgos asumidos por la Sociedad, la capacidad financiera para retenerlos, así como sus operaciones de reaseguro y reafianzamiento. -----

3. La revisión y evaluación, al menos anualmente, de los resultados de la prueba de solvencia dinámica de la Sociedad. -----

4. La constitución de Comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por

Comando del Director General de la Sociedad, al propio Consejo de Administración, y que tenga por objeto auxiliar a dicho Consejo en el diseño, operación, supervisión y evaluación de las políticas y estrategias de las empresas que integran el sistema de Gobierno Corporativo. ---

5.- La resolución de los siguientes asuntos, relativos al comercio de por lo menos una vez por año de los miembros que serán presentados en las reuniones del Consejo de Administración y siempre que se trate con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros, todos, sierras presentes: ---

a) Las normas para presentarse y votar en las reuniones de los miembros; ---  
b) La calificación de miembros y sus métodos de operación por personas relacionadas, cuando excedan al monto a que hace referencia el artículo XXXIV, fracción VIII de estos Estatutos. ---

Los Consejeros y demás miembros de los Comités a los que se refiere la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos el contrato de seguros. Asimismo deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos datos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda información que se lleve a cabo en las Comités, sin perjuicio de la obligación que tienen la Sociedad en proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Acceso a Datos de Seguros y de Fianzas. ---

En materia al Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y al Comité de Inversiones previsto en el artículo 140 del mismo ordenamiento, la Comisión Mexicana de Bancos y Seguros, en su carácter de autoridad que vela por el ordenamiento de la actividad que debe ejercer, tendrá las facultades que sean necesarias a su integración, participación en sus sesiones, independencia y suficiencia de la información que debe proporcionar. ---

III.- El Consejo de Administración tendrá plena facultad para nombrar y remover al Director General de la Sociedad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores. ---

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Los miembros del Consejo de Administración, cualquiera que sea el número de personas que lo integre, serán nombrados y removidos por el Consejo de Administración, en su carácter de órgano de gobierno y control del distribuidor entre los Consejeros propietarios o suplentes, según lo dispone el Consejo de Administración. ---

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Los estatutos y reglamentos del Instituto del Seguro, así como de que se cumplan estrictamente estas disposiciones y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo. ---

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. El Instituto en sus formas temporales o definitivas, será sustentado por uno de los Consejeros según lo disponga la mayoría de los Consejeros presentes. ---

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Al Comité de Administración podrá, en caso de sus facultades, facultades, determinar la forma de los funcionarios de la Sociedad. ---

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Su función y obligaciones del Director General ---

1. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Sociedad, asignándoles sus títulos, atribuciones y responsabilidades. ---

2. Representar a la Sociedad en las relaciones que tenga. Los poderes generales para la administración, para pleitos y comparecer en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2316 del Código Civil Federal y sus equivalentes en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados, y los demás poderes que confiere el artículo 2316 del Código Civil Federal en estos Partidos, le confiere el Consejo de Administración. ---

3. Guardar a las disposiciones que corresponden los informes y la documentación que requiera la ley y que guarden su legalidad. ---

4. Mantener las resoluciones del Consejo. ---

5.- Los demás atribuciones que para tal efecto establece la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. ---

Los actos del Director General, y de los funcionarios que dependan de la jerarquía





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407  
-19-

inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán directa e ilimitadamente a la Sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente. -----

El Director General deberá, en todos los casos, proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones en términos de la ley y lo que determine el propio Consejo de Administración. -----

El nombramiento de Director General de la de la Sociedad o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes: -----

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. -----

b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) a f) y h) de la fracción III del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros. -----

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que les sean asignadas. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité o Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El Comité o Comités que desempeñen las funciones en materia de Auditoría y Prácticas Societarias se reunirán con la periodicidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a petición de cualquiera de sus miembros, del Consejo de Administración, su Presidente o de la Asamblea de Accionistas. Adicionalmente la Sociedad podrá nombrar un Comisario electo por la Asamblea General de Accionistas, así como a un Comisario Suplente. -----

No podrán ser Comisarios Propietarios o Suplentes de la Sociedad: -----

I.- Su Director General; -----

II.- Los miembros de su Consejo de Administración, Propietarios o Suplentes; -----

III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de almacenes generales de depósito, de arrendadoras financieras, de empresa de factoraje financiero, de uniones de crédito, de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, de sociedades operadoras de fondos de inversión, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de sociedades financieras populares, de sociedades financieras comunitarias, de organismos de integración financiera rural, de casa de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro, o de cualquier otra entidad financiera; -----

IV.- Los miembros del Consejo de Administración, propietarios o suplentes, Directores Generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen la Sociedad o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma; y

V.- Los auditores externos contables y actuariales de la Sociedad. -----

El nombramiento de Comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y no tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) al f) de la fracción III artículo 56 de la mencionada Ley, así como contar con calidad técnica, honorabilidad e historial



crediticio satisfactorio y conocimientos y experiencia en materias financiera, contable legal o administrativa. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. El o los comisarios, en su caso, durarán en su encargo un año, pero continuarán desempeñándolo hasta que sean nombrados y tomen posesión de sus puestos quienes deben substituirlos. -----

El o los Comisarios podrán ser reelectos. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para el o los Comisarios de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. -----

#### -----CAPÍTULO QUINTO-----

#### -----EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS Y RESULTADOS-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero de cada año y concluirán el treinta y uno de diciembre. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Al terminar cada ejercicio social se formularán los estados financieros de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Además, deberán incluirse las notas necesarias para completar o aclarar la información contenida en los estados mencionados. -----

En la formulación de dichos documentos intervendrán los comisarios con las facultades y obligaciones que la Ley y los presentes Estatutos les imponen. -----

Dichos documentos se presentarán a la Asamblea correspondiente para su examen, discusión, aprobación o corrección. -----

Asimismo, se elaborarán, para su presentación a la Asamblea que corresponda, los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. El saldo que resulte de la cuenta de pérdidas y ganancias, después de separar el fondo de reserva del 10% (diez por ciento) que previene el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y las demás aplicaciones que conforme a la Ley deban hacerse con afectación a dicha cuenta, las reservas extraordinarias o contingencias que acuerde la Asamblea y el importe del Impuesto sobre la Renta, se distribuirá total o parcialmente como dividendo entre los accionistas según resuelva la Asamblea, en proporción al número de acciones que posean; y si solo se distribuye parcialmente, el saldo se llevará a la cuenta de utilidades pendientes de distribuir. -----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. No se decretará dividendo alguno sino hasta después de que se aprueben y publiquen los estados financieros que efectivamente arrojen utilidades repartibles y siempre que existan fondos disponibles para hacer el pago de dicho dividendo, atendiendo a lo establecido en el artículo 309 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

No se repartirán dividendos con los fondos de las reservas que se hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras. -----

Tampoco se podrán repartir dividendos sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o la Sociedad tenga faltantes de capital mínimo pagado, en la cobertura de su Base de Inversión o en los Fondos Propios Admisibles requeridos para respaldar el requerimiento de capital de solvencia, exigido por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

Los dividendos no cobrados en los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que fueron exigibles de acuerdo con el aviso de pago publicado, prescribirán a favor de la Sociedad y se acreditarán a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Las pérdidas acumuladas que registre la Sociedad deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio (siempre y cuando no se deriven de la revelación por inversión en títulos de renta variable); a las reservas de capital y al capital pagado. -----

#### -----CAPÍTULO SEXTO-----



Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante  
Notario 168 del D.F.



Alfredo  
Ruíz del Río Prieto  
Notario 141 del D.F.

48,407  
-21-



-----DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La Sociedad podrá ser declarada en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resuelva la liquidación administrativa de la Sociedad, se deberá proceder en los términos previstos en Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. -- La liquidación administrativa o convencional de la Sociedad deberá efectuarse de acuerdo a lo que dispone el Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Disposiciones aplicables de la Circular Única de Seguros y Fianzas, y en lo no previsto por éstas, se regirá por la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador, sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere el artículo 332, fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 443 a 445 de la misma Ley. -----

De acuerdo a las causas previstas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a consecuencia de la solicitud de revocación de la Autorización que haga la Sociedad, la liquidación convencional se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General de Accionistas, los cuales serán electos por el número de acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social, y si la Asamblea no hiciere dicho nombramiento, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier accionista. -----

A falta de instrucciones expresas dadas por la Asamblea a los liquidadores, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases generales: 1.- Conclusión de los negocios pendientes, de la manera menos perjudicial para los acreedores y los accionistas; 2.- Preparación del balance general e inventarios; 3.- Cobro de créditos y pago de adeudos; 4.- Venta de los activos de la sociedad y aplicación de su producto a los efectos de liquidación; y 5.- Distribución del remanente, si lo hubiere, entre los accionistas en proporción a sus acciones. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Durante la liquidación, administrativa o convencional, la Asamblea General de Accionistas celebrará sesiones en los términos que señala el Capítulo Tercero de estos Estatutos correspondiendo al o a los liquidadores, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. El o los Comisarios conservarán en caso de liquidación administrativa o convencional, las mismas facultades y obligaciones de vigilancia e inspección respecto de los liquidadores que las tenían respecto al Consejo de Administración. -----

Fungirán como Comisarios durante todo el término de la liquidación administrativa o convencional los que tuvieran ese carácter al decretarse la disolución de la Sociedad, pudiendo la Asamblea de Accionistas removerlos en cualquier tiempo y nombrar otros. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los liquidadores deberán concluir la liquidación convencional de la Sociedad dentro del plazo de 2 (dos) años; si al vencimiento de este plazo no la hubieren terminado, la Asamblea de Accionistas podrá prorrogar a simple mayoría de votos el plazo que en este Artículo se establece o designar nuevos liquidadores. -----

La Sociedad se disolverá de acuerdo a lo que marca el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y una vez disuelta la Sociedad se podrá llevar a cabo la liquidación convencional, previa solicitud de revocación de la autorización correspondiente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo II de la Ley de Instituciones y de Fianzas. -----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por mandato del artículo 69 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Sociedad contará con un sistema de Gobierno Corporativo que

governar una Sesión Anual y protesta de su solemnidad. El personal de Gobierno Corporativo deberá comprender al establecimiento y mantenimiento del cumplimiento de políticas y procedimientos explícitos a: Secretaría de Administración Integral de Recursos, Industria y Controlable Interno, Función Social y Contratación con Recursos de Personal necesarios para la operación de la Sociedad. Entre otros, deberá incluir a representantes externos, por lo menos uno por cada una de las partes del Consejo de Administración.

La Comisión Nacional de Seguridad y Finanzas emitirá disposiciones de carácter general en la que establecerá los alcances que la Sociedad debe considerar en el diseño de las políticas y procedimientos que conformen el sistema de gobierno corporativo.

**ARTÍCULO CUADROCÉSIMO QUINTO.** La Sociedad presta asistencia a la vigilancia e independencia de la Comisión Nacional de Seguridad y Finanzas.

**ARTÍCULO CUADROCÉSIMO SEXTO.** Cualquier conflicto de interés que ocurra deberá resolverse de forma satisfactoria en la Comisión Nacional de Seguridad y Finanzas.

-----Tanto a la vista y acuerdo al apéndice de esta escritura los siguientes documentos:-----

a). Con la letra "C", esta se asistió de asistencia a la Asamblea que se protocolizó.

b). Con las letras "D", "E" y "F", las convocatorias realizadas en los periodos "EL UNIA-UNIA", "REFORMA" y "EL FINANCIERO" el día primero de abril del dos mil quince.

**EXPRESO LO ANTERIOR, EL COMPAÑERANTE OTORGA LA SIGUIENTE:**

-----CLÁUSULA:-----

----- ÚNICA.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, se firma voluntariamente sus estatutos sociales, los cuales quedan redactados así y como figuran en el documento protocolizado.

**C E R T I F I C O:**

I.- Que he verificado de la identidad del compareciente ante se presentó al libro de sus generales, lo compareció voluntariamente e igualmente para la telegrabación de este acto y lo acordó de las partes en que incluyen ciertos detalles falsamente, presentándolo para comparecer con verdad.

II.- El compareciente por sus generales manifestó ser:-----  
Residente por nacimiento, originario de México, Estado Federal de México y Ciudad de México, con un grado de licenciado en la carrera de abogado de mil novecientos veintita y siete, soltero, abogado, con domicilio en Calles La Paz número quince y cuarenta y nueve, Colonia San de Abril, en Miguel Alemán, código postal cinco mil doscientos cincuenta, en esta Ciudad de México.

SE IDENTIFICÓ CON PASAPORTE número "00000000", expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación Benito Juárez, con vigencia al día once de julio del dos mil veintinueve, que en fotocopia anexada por el original, anexo al apéndice de esta escritura con la letra "G".

III.- Manifiesta el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que ha representado de manera legalmente legítima para la telegrabación de este acto, y sustituye la personalidad que ostenta, la cual protesta de ser verídica y no haber sido modificada, ni en forma alguna modificada, como sigue:-----

1.- Con los documentos protocolizados.

2.- **CONSTITUTIVA.** Con la escritura número setenta y cuatro, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos uno, en la que fue notario, Licenciado Francisco Ríos de Bolaños, inscrita con el número tres mil novecientos cuarenta y cinco, a la fecha treinta y dos, volumen dieciséis,





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Rio Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Rio Prieto**  
Notario 141 del D.F.

48,407  
-23-



libro tercero, de la Sección de Comercio, por la que se constituyó la Institución de Seguros denominada "La Nacional, Compañía de Seguros sobre la Vida", Sociedad Anónima. -----

3.- **REFORMAS.**- Con la escritura número doscientos veinte, de fecha trece de abril de mil novecientos tres, ante el mismo notario don Francisco Díez de Bonilla, inscrita al margen del número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, del volumen dieciocho, libro tercero, de la Sección de Comercio, en la que se reformaron los artículos cuarto, quinto, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la escritura social. -----

4.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número cuatrocientos veintisiete, de fecha ocho de agosto de mil novecientos seis, ante el mismo notario don Francisco Díez de Bonilla, inscrita al margen del número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y uno, del volumen dieciocho, libro tercero de la Sección de Comercio, en la que se aumentó el capital de la Sociedad a la suma de un millón de pesos, adoptándose nuevos Estatutos. -----

5.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- La número setecientos ocho, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos siete, ante el mismo notario, don Francisco Díez de Bonilla, inscrita al margen de la inscripción citada, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales. -----

6.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número dos mil cuatrocientos uno, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos once, ante el que fue notario número cuarenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y cinco vuelta, del volumen treinta y nueve, libro tercero, en la que se reformaron diversos artículos de la escritura social. -----

7.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número tres mil trescientos cincuenta, de fecha veinte de enero de mil novecientos trece, ante el mismo notario número cuarenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de comercio del Registro Público de la Propiedad, al margen del número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y seis, del volumen treinta y nueve, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la Sociedad, a la suma de DOS MILLONES DE PESOS. -----

8.- **REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número tres mil cuatrocientos veintinueve, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos trece, ante el mismo notario, que fue número cuarenta y siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado don Manuel Borja Soriano, inscrita al margen de la inscripción número ciento sesenta y uno, a fojas sesenta y cinco, del volumen treinta y nueve, libro tercero, de la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales, continuando el capital social en la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

9.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número ocho mil doscientos cuarenta y cinco, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintiséis, ante el mismo notario, don Manuel Borja Soriano, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y siete, a fojas setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tres, en la que se redujo el capital de la Sociedad a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS y se reformaron diversos artículos de la escritura constitutiva. -----

- 10.- **REFORMA DE ESTATUTOS.** Por la escritura número cinco mil novecientos cuarenta y cinco, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiseis, ante el mismo notario número cuarenta y siete del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, don Manuel Borja Soriano, inscrito al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, a folios setenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tres de la Sección de Comercio en la que se reformaron diversos artículos de la escritura número mil novecientos cuarenta y cinco.
- 11.- **REFORMA DE ESTATUTOS.** Por la escritura número nueve mil novecientos noventa y uno, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos treinta, ante el mismo notario don Manuel Borja Soriano, inscrito al margen del número ciento cincuenta y siete, a folios setenta y tres, del volumen setenta y uno, libro tres de la Sección de Comercio, en la que se conviniere en reformar diversos artículos de los Estatutos Sociales.
12. **REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por la escritura número nueve mil novecientos diez, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y uno, ante el mismo notario, don Manuel Borja Soriano, inscrito al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, a folios setenta y tres, del volumen setenta y uno, libro tercero de la Sección de Comercio, en la que se refirió al inciso segundo del artículo veintinueve de los Estatutos.
- 13.- **REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por la escritura número diez mil setenta y tres, de fecha cinco de marzo de mil novecientos treinta y seis, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado José Graham García, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, con el número ciento cincuenta y siete mil seiscientos, folios sesenta y dos, del volumen setenta y uno, libro tercero, en la que se reformaron totalmente los estatutos sociales, aumentándose el capital social a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL.
- 14.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.** Por la escritura número ochocientos mil quinientos ochenta, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, licenciado José Graham García, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad, inscrito al margen de la inscripción número ciento cincuenta y siete, en la que se aumentó el capital social a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose diversos artículos de la escritura social.
- 15.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por la escritura número ochocientos y tres mil novecientos treinta y uno, de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado José Graham García, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, con el número novecientos veintiseis, a folios ochenta y cuatro, del volumen doscientos setenta y siete, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la Sociedad a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose el artículo séptimo de la escritura social.
16. **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Por la escritura número ochocientos y nueve mil novecientos treinta y tres, de fecha cuatro de abril, de mil novecientos cuarenta y seis, ante el entonces notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado José Graham García, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, con el número setenta y tres, a folios ciento cinco, del volumen trescientos





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.

48,407  
-25-



cincenta y siete, libro tercero, en la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y se reformaron diversos artículos de la escritura social. -----

**17.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número sesenta y seis mil ochocientos quince de fecha veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y uno, ante el que fuera notario número Setenta y Uno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esta Capital, con el número ciento cuatro, a fojas doscientas treinta y ocho, del volumen quinientos cuatro, en el tomo tercero, de la Sección de Comercio, en la que se aumentó el capital de la sociedad a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y se reformaron los artículos Primero, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo, Décimo Séptimo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo. -----

**18.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número noventa y cuatro mil novecientos veintisiete, de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, ante el entonces notario número Setenta y Uno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en la Sección de Comercio del Registro Público de Comercio de esta Capital, con el número trescientos cuarenta y seis, a fojas trescientos trece, del volumen seiscientos cuarenta y cuatro, en el Libro Tercero, en la que se reformaron los artículos primero, párrafo primero e incisos n y ñ; dos, cuatro, inciso primero, cinco, veintiocho, treinta y cinco y treinta y nueve de los estatutos sociales, cambiando su denominación por "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA. -----

**19.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número ciento dieciocho mil ciento treinta y uno, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos setenta, ante el entonces notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, con el número doscientos setenta, fojas trescientos noventa y ocho, volumen setecientos cincuenta y cuatro, libro tercero, en la que se reformaron los artículos diecinueve, veintisiete, inciso sexto, treinta y tres, inciso primero y tercero y treinta y cinco de los estatutos sociales. --

**20.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número ciento sesenta y cinco mil ciento diez, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, ante el que fuera en aquel entonces notario número diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el tomo tercero, con el número trescientos veinticuatro, a fojas trescientos noventa y cuatro, del volumen mil cuarenta y siete, en la que se aumentó el capital social de "La Nacional, Compañía de Seguros", Sociedad Anónima, en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y reformados al efecto los artículos séptimo, décimo noveno, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo quinto. -----

**21.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, ante el entonces notario número Diez del Distrito







**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.

48,407  
-27-



26.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos veintiocho mil quinientos setenta y tres, de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó el capital social en la suma de UN MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva y se compulsaron los Estatutos vigentes de la Sociedad. -----

27.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número ochenta y ocho mil ciento treinta y seis, de fecha veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario número Cuatro del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Homero Díaz Rodríguez, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijada en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo SEPTIMO de sus Estatutos Sociales. -----

28.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos treinta y siete mil quinientos noventa, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó el capital social en la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva. -----

29.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número noventa y seis mil cuarenta y cinco, de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario número Cuatro del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Homero Díaz Rodríguez, actuando como asociado en el protocolo del Notario número Cincuenta y Cuatro, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL NUMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA, aumentó su capital social en la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformándose al efecto el artículo Séptimo de su escritura constitutiva. -----

30.- **FUSION Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos cincuenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, ante el entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado en este protocolo, inscrita en el



Registro Público de Comercio de esta Ciudad, EN EL FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se hizo constar la fusión por absorción de "LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANÓNIMA, y "SEGUROS LA PROVINCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, la primera como fusionante, y la segunda como fusionada, y la primera cambió su denominación social por "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, amplió su objeto social, aumento su capital social autorizado en DOSCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, correspondiendo al capital pagado la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, y reformó los artículos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y VIGÉSIMO QUINTO de sus estatutos sociales. -----

31.- **REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos cincuenta y siete mil noventa y seis, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, ante el que fuera en aquel entonces Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, actuando como asociado y en este protocolo, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, EN EL FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la que "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, reformó el primer párrafo del Artículo Séptimo de sus estatutos sociales. -----

32.- **AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos sesenta mil ochocientos dos, de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA aumentó su capital social pagado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, reformó el último párrafo de la fracción I del ARTICULO CUARTO, el penúltimo párrafo del ARTICULO QUINTO, el párrafo quinto, tercero y cuarto párrafos del inciso b) y el inciso g) y se suprimió el último párrafo del inciso b) del ARTICULO SEPTIMO, se agregaron al final del ARTICULO NOVENO, diversos párrafos, se agregó al ARTICULO DECIMO QUINTO, la fracción VI, se reformó el primer párrafo del ARTICULO DECIMO SEPTIMO, se reformó el último párrafo del ARTICULO VIGESIMO, se reformaron los párrafos tercero y cuarto y se agregó un último párrafo al ARTICULO CUADRAGESIMO, se reformó el ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO y se reformó el ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO, de los estatutos sociales. -----

33.- **AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos sesenta y tres mil ciento nueve, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA aumentó su capital social autorizado, a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, y aumentó su capital social pagado en la suma de SETENTA MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar fijado en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL; reformando al efecto el primer párrafo del ARTICULO SEPTIMO de los estatutos sociales. -----

34.- **COMPULSA DE ESTATUTOS.**- Con la escritura número doscientos sesenta y tres





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.

48,407  
-29-



mil ciento diez, de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado don Tomás Lozano Molina, en la que "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, compulsó sus estatutos sociales. -----

**35.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta, de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó los incisos uno, dos y tres de la fracción uno y dos romano del artículo cuarto; suprimió los párrafos tercero y cuarto del artículo Quinto, modificó el segundo y tercer párrafo de dicho artículo; modificó el inciso dos del tercer párrafo del artículo séptimo; modificó el cuarto párrafo del artículo séptimo; modificó el quinto párrafo y los incisos b) y h) del quinto párrafo del artículo séptimo y suprimió el último párrafo del artículo séptimo de sus estatutos sociales. -----

**36.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número doscientos setenta y siete mil setecientos nueve, de fecha doce de junio del dos mil, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, reformó el ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO de sus estatutos sociales. -----

**37.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número doscientos ochenta y un mil quinientos sesenta y siete, de fecha catorce de septiembre del dos mil uno, ante el Notario número Diez del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado Tomás Lozano Molina, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANONIMA, aumentó su capital social pagado en la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, por lo que el capital social pagado de la sociedad se aumentó de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL a QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por DOSCIENTAS SEIS MILLONES SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE ACCIONES ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal. -----

**38.- ESCISIÓN.-** Con la escritura número once mil doscientos cincuenta y ocho, de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, ante el que fuera Notario número Ochenta y Siete del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado Francisco Lozano Noriega, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, en la "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", SOCIEDAD ANÓNIMA, se escindió parcialmente, reduciendo su capital social pagado en DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, fijándolo en TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, surgiendo como escindida "GNP PENSIONES", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformando el párrafo primero del artículo séptimo de sus Estatutos Sociales. --

**39.- REFORMA DE ESTATUTOS.-** Con la escritura número mil quinientos cuarenta y uno, de fecha treinta de octubre del año dos mil dos, ante la Notario número







**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.

48,407  
-31-



--- DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD ---  
--- ARTICULO PRIMERO. "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", es una Sociedad Anónima Bursátil, constituida por suscripción pública, bajo la denominación de "LA NACIONAL, COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA", SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con los artículos ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve, ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, y ciento setenta y cuatro del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según Acta número setenta y cuatro, de veintinueve de noviembre de mil novecientos uno, protocolizada ante el notario don Francisco Díez de Bonilla e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tres romano, de la Sección de Comercio (hoy FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO). ---  
--- ARTICULO SEGUNDO. La sociedad se denominará "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", denominación a la que se agregarán las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL", o de las iniciales "S.A.B.". ---  
--- ARTICULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, sin que ello impida fijar domicilios convencionales en los contratos que celebre, ni establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales, u oficinas en el País o en el extranjero, con los requisitos que exige la Ley. ---  
...--- ARTICULO QUINTO. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. ---  
--- En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras. ---  
--- Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o resfianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción II, numeral 1, del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán adquirir acciones representativas del capital de la institución. ---  
--- La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo. ---  
--- A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativa del capital de la Sociedad, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la Sociedad. ---  
--- ARTICULO SEXTO. La duración de la Sociedad será indefinida. ---  
---CAPITULO SEGUNDO. ---  
--- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES. ---  
--- ARTICULO SEPTIMO. El capital social es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal. Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado al Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que al propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decrete prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la primera deberá cargarse también a dichos fondos libres... ---  
---CAPITULO TERCERO. ---  
--- DE LAS ASAMBLEAS GENERALES. ---  
--- ARTICULO DECIMO. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social. ---  
--- En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el Artículo 56, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores. ---  
--- La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración o el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social podrán solicitar se convoque a una Asamblea General Ordinaria, en los términos previstos en el Artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. ---  
...--- Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se reunirán también a petición de los accionistas o del Comisario, en los términos de los Artículos 166, fracción VI, y 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con la fracción VI del Artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. ---  
--- ARTICULO DECIMO PRIMERO. Para tener derecho a asistir a las Asambleas los accionistas deberán

además de la reserva de la mayoría, las tarjetas de crédito en la que consten el nombre del accionista, el número de votos que lo correspondan. ...

-- Las tarjetas de crédito a cargo de los accionistas que depositen el correspondiente a ser tenido a cargo del día en que se da cumplimiento a la misma. ...

-- Las acciones serán devueltas a su propietario, después de celebrada la Asamblea y antes de la reunión, también para las acciones repartidas por acciones de un fondo de la República o del extranjero y emitidas en voz de los accionistas emitidos a la industria o distribuido después por el Fisco y a cambio de otros derechos, a saber: las tarjetas de crédito. ...

-- Los accionistas podrán hacerse representantes en la Asamblea por mandatos acreditados con copia de su poder. ...

ARTICULO DECIMO TERCERO. -- Los poderes para la Asamblea General de Acción Social serán dados por escrito de la publicación de los avisos en el Boletín Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del territorio nacional con 15 días hábiles antes de celebrarse por lo menos, o se leen fijados para la celebración de la Asamblea, debiendo constar en ellos el nombre del Cofide del día, el que se deberán tener como los accionistas y traer a la Asamblea de Accionistas, la lista y lista de la reunión, en la publicación que surta el mismo número de 15 días hábiles antes de celebrarse de las acciones, en los edificios de la sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información y los mandatos correspondientes con copia de los poderes del Sr. Presidente, en su caso, el informe a que se refiere el artículo quince del presente, donde se encuentre y una de las copias de los poderes de los accionistas. Durante estos plazos estarán a disposición de los interesados el del Sr. Presidente de la mesa que surta como tal la representación de los accionistas de la sociedad, los directivos de esta que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 17, fracción VII, de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea y los días. ...

ARTICULO DECIMO CUARTO. -- Para que el capital de acciones emitidas de la mesa por legítima suscripción de la Asamblea General de Accionistas, será necesario que en ella haya representantes a cargo de una parte del número de acciones de que conste el mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan para la celebración de la misma. ...

-- Tratada legalmente las Asambleas a petición de los accionistas titulares de acciones por tener a cargo, limitado a requisitos, que representen el 10% (diez por ciento) del capital social, se podrá aplicar la norma de los artículos 17 y 18 del presente para consolidar sucesivamente informados para dentro de 1 (uno) mes y sin necesidad de una nueva convocatoria, pero dentro de dicho período deberá haber una sola vez para el Sr. Presidente. ...

-- Si no hubiere quien se comprometa para una Asamblea que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la convocatoria debe a partir de la fecha señalada a los días de las convocatorias de estas convocatorias, por la convocatoria de estas días cuando se trate de la convocatoria de esta Asamblea que se podrá celebrar la Asamblea a través de la primera convocatoria por falta de quórum. ...

-- La Asamblea tendrá por objeto convocarse se celebrará conforme a lo establecido en el presente que sea el número de acciones que se haya emitido anteriormente y con sus derechos a simple efecto de votar de los presentes. ...

ARTICULO DECIMO QUINTO. -- Como se trate de acciones emitidas en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta representación, por lo tanto, se deberá por escrito del Sr. Presidente de la mesa a cargo y sus resoluciones deberán ser de carácter de simple efecto de votar de los presentes por escrito de capital y que del Sr. Presidente de la mesa a cargo de la mesa convocante, en el cual las resoluciones se adoptarán por la mesa por el Sr. Presidente de la mesa por escrito del Sr. Presidente de la mesa a cargo. ...

ARTICULO DECIMO SEXTO. -- Para que la Asamblea de Accionistas del Fondo de Administración a cargo de esta mesa, sea de los representantes en el caso de sus convocatorias a falta de estas algunas de las cláusulas del contrato de administración, en el caso de la Asamblea y a falta de todas las condiciones, la persona que surta el efecto de la Asamblea. El Sr. Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad en caso de empate. El Sr. Presidente deberá dar cumplimiento a las condiciones de la Asamblea, así como, artículo Veintinueve de la Ley General de Instituciones y Servicios Municipales de Coahuila, deberá ejercer el poder ejecutivo municipal, los poderes de los accionistas que no se encuentren en el caso de las personas de los representantes de la mesa debidamente acreditados y constituidos en el Sr. Presidente a los que se refieren a los artículos de que se trata de el punto de la y las personas a quienes pertenecen las acciones representadas por el número de acciones que a cada accionista correspondan, y de que se trate de el Sr. Presidente, el Sr. Presidente de la mesa convocante respectivo. ...

-- El Sr. Presidente de la mesa convocante, previo escrito, deberá dar a conocer a los accionistas y libros de registro de acciones y la lista correspondiente de. ...

-- Finalmente, sobre todo, debe a la Asamblea, lo que se debe cumplir en el Sr. Presidente. ...





**Jorge Alfredo  
Ruíz del Río Escalante**  
Notario 168 del D.F.



**Alfredo  
Ruíz del Río Prieto**  
Notario 141 del D.F.



48,407

-33-

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. Las votaciones serán económicas, a menos que tres o más accionistas  
pidan que sean nominales o por cédulas.

Cada acción dará derecho a un voto, y al ejercerse sus derechos, los accionistas deberán ajustarse  
a lo establecido en el Artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

IV.- Manifiesta el compareciente, en los términos del artículo ciento treinta y  
ocho de la Ley del Notariado que el acta protocolizada es auténtica y las  
firmas que lo calzan corresponden a las personas mencionadas en la misma, sin  
que el suscrito Notario tenga indicio alguno de su falsedad.

V.- Que para efectos de lo dispuesto en los párrafos segundo y octavo  
del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, el compareciente  
manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no proporciona la Clave  
del Registro Federal de Contribuyentes y Cédula Fiscal de los accionistas de la  
sociedad cuya acta se protocoliza, ya que parte de las acciones de la Sociedad  
se encuentran colocadas en bolsa, los accionistas las han adquirido a través  
del Mercado de Valores, y no han solicitado su inscripción en el libro de  
registro de socios y accionistas que lleva la sociedad, el resto me exhibe  
relación que cotejé con sus originales.

VI.- Manifiesta el compareciente que su representada no está obligada a  
inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

VII.- Que tuve a la vista los documentos mencionados en esta escritura.

VIII.- Que me identifiqué plenamente como Notario con el compareciente y le  
hice saber el derecho que tiene de leer personalmente la escritura, y de que su  
contenido le sea explicado por el Notario, derechos que ejerció.

IX.- Que leída esta escritura al otorgante y habiéndole explicado su valor,  
consecuencias y alcances legales, manifestó su conformidad y comprensión plena  
y la firmó en mi presencia el día siete de julio del presente año, momento en  
que la autorizo definitivamente.

DOY FE.

FIRMA.- GERARDO CARRETO CHÁVEZ.

ALFREDO RUIZ DEL RIO PRIETO.- FIRMA.

EL SELLO DE AUTORIZAR.

ALFREDO RUIZ DEL RIO PRIETO, TITULAR DE LA NOTARIA CIENTO CUARENTA Y UNO,  
ACTUANDO COMO ASOCIADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA CIENTO SESENTA Y OCHO, A  
CARGO DEL LICENCIADO JORGE ALFREDO RUIZ DEL RIO ESCALANTE, AMBAS DE ESTA  
CIUDAD, EXPIDO PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL Y PRIMERO EN SU ORDEN  
PARA CONSTANCIA DE "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL" SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL, VA EN  
TREINTA Y TRES PÁGINAS, COTEJADAS, CORREGIDAS Y PROTEGIDAS POR KINEGRAMAS, LOS  
CUALES PUEDEN TENER NUMERACIÓN DE PROGRESIVA.  
CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.





ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO



NÚMERO DE ENTRADA: 62060  
NÚMERO DE INSTRUMENTO: 48,407  
FECHA DE INSTRUMENTO: 07/07/2016  
NÚMERO DE NOTARIA: 168

FECHA DE ENTRADA: 24/08/2016

INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL FOLIO  
NÚMERO: FOLIO MERCANTIL: 5968 \*

DERECHOS: \$ 1592  
LÍNEA DE CAPTURA / CAJA: 9390010259578B36PRM1  
DE FECHA: 23/08/2016  
PAGO REALIZADO EN BANCO INBURSA S.A.  
PARTIDA:

MÉXICO, D.F., A 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

EL REGISTRADOR  
  
LIC. ANTONIO VILLANUEVA  
DERRAMONA

Lic. Janet Miguel Cruz, Jefa de Unidad Departamental de Comercio "B", adscrita a la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del D.F., con fundamento en los artículos 5 y 6 fracciones I, II y VII de la Ley Registral para el Distrito Federal, 11 del Reglamento de la Ley Registral para el Distrito Federal y de conformidad con lo dispuesto en la Circular DGM/13/2009 publicada el 02 de Septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, Autorizo el presente instrumento.





Ciudad de México, 20 de Junio de 2016.

23 JUN. 2016

PRESIDENCIA  
VICEPRESIDENCIA JURÍDICA  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA  
CONSULTIVA Y DE INTERMEDIARIOS  
DIRECCIÓN CONSULTIVA  
SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	Fecha de Clasificación
	Justificación
	Procedimiento
	Periodo de reserva y Alias
	Fundamento Legal: LITAF Art. LXXI LITAF Art. LXX
	Ampliación del periodo de reserva
	Considerandos
	Fundamento Legal
	Autoridad del Órgano de la Unidad Administrativa
	Fecha de Desclasificación
Autoridad y Cargo del servidor público	

Expediente: C00.411.13.2.1-50043"15"  
Oficio No. 06-C00-41100/17865

ASUNTO: Se otorga opinión favorable respecto de la reforma integral de sus estatutos sociales.

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

Av. Cerro de las Torres 395  
Col. Campestre Churubusco  
Coyoacán  
04200 Ciudad de México



At n: Lic. Adolfo Hernández Rolón  
Representante Legal

Esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con relación a las Disposiciones 2.3.1. a 2.3.7. y Capítulos 39.1. y 39.6. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, así como en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las resoluciones que más adelante se indican, en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos:

ANTECEDENTES

- I. Con escrito de 14 de mayo de 2015, recibido en esta Comisión el mismo día, el Lic. Adolfo Hernández Rolón, representante legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., solicitó autorización a esta Comisión para llevar a cabo la modificación de los estatutos sociales de dicha institución de seguros con el fin de adecuarlos a la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a la Circular Única de Seguros y Fianzas, según se acordó en su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de 28 de abril de 2015, cuyo proyecto remitieron adjunto a su solicitud.
- II. Mediante Oficio No. 06-367-II-1.1/04260 de 4 de junio de 2015, esta Comisión solicitó a la citada institución información complementada a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente.
- III. Por escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el 22 de junio de 2015, el Lic. Lic. Adolfo Hernández Rolón, representante legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., remitió

diversa documentación e información en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión a través del Oficio No. 06-3671/11704260.

- IV. Mediante Oficio No. 06-C00-41100/09456 de 8 de abril de 2016, esta Comisión solicitó a esa institución la modificación del proyecto de los estatutos sociales remitidos a través del escrito de 14 de mayo de 2015, con la finalidad de que los mismos se ajustaran a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Circular Única de Seguros y Fianzas y en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- V. Mediante escrito de 23 de abril de 2016, recibido en este Órgano Desconcentrado el mismo día, el Lic. Adolfo Hernández Ruíz, representante legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., remitió un nuevo proyecto de estatutos sociales en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión a través del Oficio 06-C00-41100/09456.
- VI. Por Oficio No. 06-C00-41100/12377 de 4 de mayo de 2016, esta Comisión solicitó a esa institución la modificación de proyecto de los estatutos sociales remitidos a través del escrito de 21 de abril de 2016, con la finalidad de que los mismos se ajustaran a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Circular Única de Seguros y Fianzas y en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- VII. Mediante escrito de 24 de abril de 2016 (sic), recibido en este Órgano Desconcentrado el 24 de mayo del mismo año, el Lic. Adolfo Hernández Ruíz, representante legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., remitió un nuevo proyecto de estatutos sociales en respuesta al requerimiento formulado por esta Comisión a través del Oficio 06-C00-41100/12377.

#### CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que los estatutos sociales, así como cualquier modificación a los mismos deberán ser sometidos a la aprobación de esta Comisión.
- II. Que una vez revisada la documentación e información remitida por el promovente se determinó que se cumplieron los requisitos establecidos para la modificación de estatutos determinados en la Disposición 2.3.2. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, por lo que se emiten las siguientes:

Con base en lo anterior, se emiten las siguientes:

#### RESOLUCIONES

**PRIMERA.**— Esta Comisión otorga opinión favorable respecto de la reforma integral de estatutos sociales de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., con la finalidad de que los mismos cumplan con las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Circular Única de Seguros y Fianzas y a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo anterior, en los términos del proyecto de modificación de estatutos sociales remitido a través del escrito de 24 de abril de





2016; modificación que fue acordada conforme al proyecto de Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de 28 de abril de 2015, en el entendido de que la figura del Presidente Ejecutivo incorporada en el cuerpo estatutario, no asuma o ejerza funciones, facultades o prerrogativas que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras, sólo conceden a la asamblea de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, al director general y al consejo de administración de la misma.

Se precisa que atendiendo a la solicitud de que se trata, el presente Oficio se limita a las Resoluciones del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 28 de abril de 2015, exhibida en dicha solicitud de autorización.

**SEGUNDA.-** Deberán remitir a la oficialía de partes de esta Comisión, a la brevedad posible, o a más tardar dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el presente Oficio, el primer testimonio original y una copia por cotejo notarial de la escritura de protocolización parcial del Acta de Asamblea referida en la Resolución anterior para su aprobación, según lo previsto en la Disposición 2.3.7. de la Circular Única de Seguros y Fianzas, de tal forma que una vez que se otorgue ésta por parte de este Órgano Desconcentrado, se encuentren en posibilidad de llevar a cabo su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

La presente resolución se emite con base en la información proporcionada por Grupo Nacional Provincial, S.A.B., contenida en los escritos citados en los Antecedentes y confiando en la veracidad de la misma, se limita exclusivamente al otorgamiento de opinión favorable respecto de la reforma integral de los estatutos sociales de dicha institución, que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Comisión, y no prejuzga sobre la realización de cualquier otro acto que la citada institución lleve a cabo e implique la autorización previa o aprobación de otras autoridades, así como tampoco convalida cualquier acto que se haya realizado en contravención a la normativa vigente.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento Interior de esta Comisión.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS  
LA PRESIDENTA**

*Norma Alicia Rosas R*

**MTRA. NORMA ALICIA ROSAS RODRÍGUEZ**

*W.*

C-2015-05836, C-2015-07278, C-2016-05047, C-2016-06573  
Copia del DGSF/DVF-00281/2015

WCA/MELP

PLAZA INN, INSURGENTES SUR 1971, COL. GUADALUPE INN, 01020 CIUDAD DE MÉXICO.  
[www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx)

*[Handwritten signatures and initials]*



GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.



ANEXO B

## ESTATUTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO. "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", es una Sociedad Anónima Bursátil, constituida por suscripción pública, bajo la denominación de "LA NACIONAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA, de acuerdo con los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, y 174 del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y nueve, según Acta número setenta y cuatro, de veintiuno de noviembre de mil novecientos uno, protocolizada ante el notario Don Francisco Díez de Bonilla e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número tres mil ochocientos cuarenta y cinco, a fojas ciento setenta y dos, volumen dieciocho, libro tres romano, de la Sección de Comercio (hoy FOLIO MERCANTIL CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO).

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sociedad se denominará "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL", denominación a la que se agregarán las palabras "SOCIEDAD ANONIMA BURSATIL", o las iniciales "S.A.B."

ARTÍCULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, y siempre estará dentro del territorio de la República Mexicana, sin que ello impida fijar domicilios convencionales en los contratos que celebre, ni establecer, cambiar de ubicación o clausurar sucursales, u oficinas en el país o en el extranjero, con los requisitos que exige la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Objeto de la Sociedad.

I.- "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B" es una Sociedad Anónima Bursátil, constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene por objeto actuar como Institución de Seguros realizando las siguientes operaciones para las que está facultada por la autorización otorgada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

1. Vida



2. Accidentes y enfermedades, en los ramos siguientes
  - a) Accidentes Personales, y
  - b) Gastos Médicos.
3. Daños en los ramos siguientes:
  - a) Responsabilidad Civil y riesgos Profesionales.
  - b) Marítimo y Transportes
  - c) Incendio
  - d) Agrícola y de animales
  - e) Automóviles
  - f) Crédito
  - g) Diversos
  - h) Riesgos catastróficos

También podrá practicar el reaseguro y el reafianzamiento en las operaciones y ramos autorizados y actuar como institución fiduciaria en fideicomisos de administración, en los términos señalados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como en fideicomisos de garantía, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. La Sociedad podrá celebrar todas aquellas operaciones de carácter civil o mercantil que la legislación actual o la que en lo futuro se dicte, permita a las instituciones de seguros, aunque recaigan sobre bienes inmuebles; así como realizar los actos y celebrar los contratos convenientes o necesarios para el cumplimiento de los objetos de la Sociedad

**ARTÍCULO QUINTO** Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana

Salvo lo exceptuado en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, ya sea directamente o a través de interpusita persona o gobiernos extranjeros.

Las entidades aseguradoras, afianzadoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de la fracción I del artículo 50 de la Ley de



Instituciones de Seguros y de Fianzas, podrán adquirir acciones representativas del capital de la Sociedad.



ARTÍCULO SEXTO. La duración de la Sociedad será indefinida.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES**

ARTÍCULO SÉPTIMO. El capital social mínimo pagado es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y estará representado por CUATROCIENTOS MILLONES de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

Parte de las acciones podrán estar en la Tesorería de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ponerlas en circulación en una o varias partidas, cuando lo considere oportuno, mediante la capitalización de fondos libres de la Sociedad o contra el pago que el propio Consejo señale. En su caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando se decreta prima para poner en circulación acciones de Tesorería mediante la capitalización de fondos libres, el importe de la prima deberá cargarse también a dichos fondos libres. El monto de las primas que reciba la Sociedad por las acciones de Tesorería, que se pongan en circulación o por la emisión de nuevas acciones, se aplicará a la reserva especial por pago de primas.

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se le autorice y será el equivalente en Moneda Nacional al valor de las Unidades de Inversión que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual se mantendrá vigente hasta que la propia Comisión lo modifique.

Cuando el capital social de la Sociedad exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

El capital social de la Sociedad podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del capital pagado, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estas acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.



Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente ya acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

No podrán participar en el capital pagado de la Sociedad directamente o a través de interpósita persona: instituciones de crédito, sociedades mutualistas, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, ni casas de cambio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, o tratándose de instituciones o sociedades nacionales de crédito.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de la Sociedad actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarla discrecionalmente.

Cuando una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% o más de las acciones representativas del capital social pagado de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que podrá otorgarla discrecionalmente.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.



Las personas físicas o morales que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.



Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades operadoras de fondos de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades.

Las subsidiarias de la Sociedad no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad, ni de ninguna otra sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria.

ARTÍCULO OCTAVO. Para la suscripción de las acciones de Tesorería emitidas conforme al Artículo Séptimo anterior, que hayan de ser pagadas en efectivo, los accionistas tendrán un derecho preferente en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea.

El mismo derecho tendrán los accionistas para suscribir las nuevas acciones que la Sociedad acuerde emitir ulteriormente, siempre que tales nuevas acciones hayan de ser pagadas en efectivo.

Las acciones de Tesorería que se pongan en circulación mediante la capitalización de fondos libres, serán distribuidas entre los accionistas en proporción al número de acciones que cada uno de ellos posea.

La venta de las acciones ya emitidas conforme al Artículo Séptimo anterior, o la emisión de nuevas acciones que llegue a ser acordada en los términos de estos Estatutos, se hará saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, dándose a conocer el lugar de la suscripción, el valor de las acciones ofrecidas, así como el plazo señalado por el Consejo de Administración, que no será inferior a quince ni superior a treinta días, para que dentro de él los accionistas ejerciten su derecho de preferencia.



Pasado el plazo que para el ejercicio del derecho preferente que se concede a los accionistas, las acciones que no hayan sido suscritas en virtud de tal derecho preferente, podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración para su suscripción.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los títulos de las acciones contendrán las menciones que previene el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, excepto la fracción quinta y se deberá incluir lo estipulado en el Artículo cinco de estos Estatutos.

Serán firmados por dos Consejeros en forma autógrafa o en facsímil, en los términos de la fracción octava del mencionado precepto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración queda facultado para determinar el número de acciones que deba amparar cada título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este Artículo y el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos que establece el artículo 56 de la Ley de Mercado de Valores, la Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su capital social, a través de la bolsa de valores, al precio corriente en el mercado, siempre que la compra se realice con cargo al capital contable en cuyo supuesto podrán mantenerse en tenencia propia por la Sociedad o bien con cargo al capital social, caso en el que se convertirán en acciones no suscritas que se conservarán en Tesorería y no se requerirá resolución de Asamblea de Accionistas.

En todo caso, deberá anunciarse el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas de cualquier clase.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente, para cada ejercicio, el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas. El Consejo de Administración deberá designar



al efecto a la o las personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias.



Las acciones propias que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones de tesorería a que se refiere este Artículo estatutario, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso, el aumento del capital social correspondiente, requiera resolución de Asamblea de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración tratándose de su colocación.

En ningún caso las operaciones de adquisición y colocación podrán dar lugar a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa en que se coticen. Las adquisiciones y enajenaciones de acciones previstas en este Artículo estatutario, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea de Accionistas, las normas de revelación en la información, así como la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y al público inversionista estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las disminuciones y aumentos de capital social derivados de la compra y colocación de acciones, en los términos de este Artículo no requerirán resolución de Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración.

Para el evento de la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, ya sea por la solicitud de la propia Sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad realizará una oferta pública de compra de acciones, en términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que de ella emanen.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

ARTÍCULO DÉCIMO. Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, debiendo reunirse unas y otras en el domicilio social. En la Asamblea Ordinaria deberán tratarse los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Decimoquinto de estos Estatutos; así como señalar el monto máximo de recursos que podrá



destinarse a la compra de acciones propias, debiéndose apegar a lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, de la Ley del Mercado de Valores.

La Asamblea General Ordinaria será convocada por Consejo de Administración por quien éste determine, o por el Comisario. Los accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social pagado podrán solicitar se convoque a una Asamblea General Extraordinaria, en los términos previstos en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 54 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. La Sociedad celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria cada año.

Será Extraordinaria la Asamblea que se reúna para tratar cualquiera de los asuntos enumerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando lo juzgue necesario o conveniente el Consejo de Administración o el Comisario, o lo pidan por escrito accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social suscrito, expresando en la petición los asuntos que deban tratarse en la Asamblea, en los términos previstos en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se reunirán también a petición de los accionistas o del Comisario, en los términos de los artículos 166, fracción VI, y 185, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el artículo 54 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. Para tener derecho a asistir a las Asambleas, los accionistas deberán manifestar por escrito en los formularios elaborados por la Sociedad, el carácter con el que se concurre, ya sea accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro tipo de representación, y se deberá señalar el instrumento mediante el cual se otorga la representación, así como las instrucciones contenidas en dicho instrumento. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes, no podrán participar en ningún caso en nombre propio. Se manifestará en el formulario, el nombre de las personas a quienes pertenezcan las acciones, y se señalará el número de acciones que a cada uno corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Los formularios estarán foliados y firmados por el Secretario del Consejo de Administración con anterioridad a su entrega. Los formularios referidos contendrán el respectivo orden del día.

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de

la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que puedan hacerlos llegar a sus representados.



ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO. La convocatoria para la Asamblea General de Accionistas será hecha por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con 15 (quince) días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, debiendo contener el aviso en todo caso, el orden del día, en que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, la hora y lugar de la reunión, en la inteligencia que durante el citado término de 15 días deberá estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad, en forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos del orden del día, incluyendo, en su caso, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 la Ley General de Sociedades Mercantiles. Durante dicho plazo estarán a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la Sociedad, los formularios de poder que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, para la representación de los accionistas en la Asamblea respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Para que en virtud de primera convocatoria se tenga por legalmente instalada la Asamblea General Ordinaria, será necesario que en ella esté representado por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes.

Instalada legalmente una Asamblea, a petición de los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado, que representen el 10% (diez por ciento) del capital social, se podrá aplazar la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 (tres) días y sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho solo podrá ejercitarse una sola vez para el mismo asunto.

Si no hubiere quórum se convocará para otra Asamblea que se verificará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha señalada para la primera Asamblea y la convocatoria deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación de 5 (cinco) días cuando menos. En la convocatoria se hará constar que no pudo celebrarse la Asamblea en primera convocatoria por falta de quórum.



La Asamblea reunida por segunda convocatoria se considerará legalmente instalada, cualquiera que sea el número de acciones que en ella estén representadas y tomará sus decisiones por simple mayoría de votos de los presentes.

**ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO.** Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se considerarán legalmente instaladas, si está representado, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital pagado con derecho a voto y sus resoluciones deberán tomarse, cuando menos con una mayoría del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado con derecho a voto; salvo que se trate de segunda convocatoria caso en el cual las resoluciones se adoptarán por lo menos con el voto del 50% (cincuenta por ciento) del capital pagado con derecho a voto sea cual fuere el número de acciones representadas.

**ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.** La Asamblea General Ordinaria tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la Sociedad por medio de:

a).- Un informe de los administradores, sobre la marcha de la Sociedad en el ejercicio así como sobre las principales políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

b).- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

c).- Un estado que muestre, la situación financiera de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

d).- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la Sociedad durante el ejercicio

e).- Un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio.

f).- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio

g) - Las notas que sean necesarias para completar o aclarar las informaciones que suministren los estados anteriores.

II. Dar a conocer el informe de los Comisarios y del Comité de Auditoría.

III. Acordar la distribución de las utilidades, la creación de fondos de reserva con fines determinados o de simple previsión y tomar las demás resoluciones que se



juzguen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas.

IV. Nombrar a los Consejeros y Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales.

V. Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la convocatoria.

VI. Señalar el monto del capital social que pueda afectarse para la compra de acciones propias, siempre y cuando la sumatoria de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad.

VII. Calificar la calidad de independencia de los Consejeros Independientes y designar a los Presidentes de los Comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría.

VIII. Aprobar las operaciones, incluyendo aquellas con personas relacionadas, que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por su característica puedan considerarse como una sola operación.

No podrá tratarse en las Asambleas Generales de Accionistas asuntos que no se hayan incluido en el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO. Una vez instalada la Asamblea, sino pudiera a juicio de la misma por falta de tiempo o por cualquiera otra causa, resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión para proseguirla en otro o en otros días sin necesidad de nueva convocatoria, pero la orden del día deberá concluirse en un plazo de 15 (quince) días.

Los titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado, que en lo individual o en su conjunto representen cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales sin que resulte aplicable el porcentaje que señala el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siendo igualmente aplicable el artículo 202 de dicho ordenamiento legal.



ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO. Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, la persona que designe al efecto la Asamblea. El Presidente designará dos escrutadores, quienes en los términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, deberán examinar si están debidamente conferidos los poderes de los accionistas que no concurren en persona; si las personerías de los representantes legales están debidamente comprobadas y cerciorarse del carácter con el que se concurre a las Asambleas; de que se precise el número de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones representadas con el número de acciones que a cada accionista corresponda; y de que se exhiba en su caso, el certificado de tenencia accionaria respectivo, por último, establecer cuál es la asistencia, previo cotejo entre los formularios, el libro de registro de accionistas y la lista correspondiente. Informarán sobre todo ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las votaciones serán económicas, a menos que tres o más accionistas pidan que sean nominales.

Cada acción dará derecho a un voto, y al ejercer sus derechos, los accionistas deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas designará a los integrantes del Consejo de Administración, cuyo número de Consejeros Propietarios no podrá ser inferior a 5 (cinco) ni superior a 15 (quince), según determine la propia Asamblea, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) serán Consejeros Independientes. Por Consejero Independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un Consejero deja de ser independiente. Por cada Consejero Propietario se designará a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener este mismo carácter.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas por mayoría de votos, designará a los Consejeros Propietarios y sus respectivos Suplentes.

Los Consejeros podrán ser accionistas o personas ajenas a la Sociedad, durarán en su cargo un año o bien hasta que los nuevos Consejeros nombrados tomen posesión de su cargo, y podrán ser reelectos indefinidamente. Para ser miembro del Consejo de Administración, no será necesario ser accionista de la Sociedad.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Los Consejeros serán designados por la Asamblea por simple mayoría de votos; pero los accionistas titulares de acciones con derecho a voto incluso limitado, que en lo individual o en conjunto representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital social, tendrán derecho a nombrar uno de los miembros propietarios del Consejo de Administración y a su suplente.

Este derecho lo ejercerán cada año en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por lo que los Consejeros así designados, durarán en funciones, solamente un año, pudiendo ser reelectos, mientras los accionistas que los designen conserven la proporción del capital antes mencionado. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos Consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMOPRIMERO.** En caso de falta de Consejeros Propietarios y Suplentes, si los miembros presentes del Consejo no constituyen quórum, la designación de los Consejeros substitutes será hecha por el Comisario en los términos del artículo 155, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO VIGÉSIMOSEGUNDO.** Los Consejeros designados nombrarán de entre los miembros del consejo, al Presidente del Consejo de Administración. El Presidente será sustituido en su ausencia por el Consejero designado por mayoría de votos de los demás Consejeros.

El Consejo de Administración designará a un Secretario que no podrá ser Consejero, y también nombrará al Presidente Ejecutivo de la Sociedad. El Presidente Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas, al Director General o las que correspondan exclusivamente al Consejo de Administración.

**ARTÍCULO VIGÉSIMOTERCERO.** El Consejo de Administración podrá funcionar siempre que se encuentre el 51% (cincuenta y un por ciento) de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, sin perjuicio de lo

dispuesto en el Artículo Vigésimo Séptimo, fracción IV de estos Estatutos. El Presidente del Consejo, o en su caso, el que presida la junta, tendrá en caso de empate voto de calidad.

El Comisario de la Sociedad será convocado a las sesiones del Consejo de Administración en calidad de invitado, con voz, pero sin voto.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Los nombramientos de Consejeros de la Sociedad se sujetarán a lo siguiente:

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

2.- La mayoría de los Consejeros deberán, ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

3.- En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad:

a) Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que estos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.

b) Los cónyuges, concubinas o concubenarios de cualquiera de las personas a que se refiere el inciso anterior, o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos Consejeros.

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad.

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer, el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el Sistema Financiero Mexicano.

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros.





g) Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas.

h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

i) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra institución o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución que practique la misma operación o ramo, o bien el mismo ramo o subramo, según sea el caso, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades.

La persona que vaya a ser designada como Consejero de la Sociedad y sea consejero de otra entidad financiera, deberá revelar dicha circunstancia a la Asamblea de Accionistas para el acto de su designación.

4.- Los Consejeros Independientes, así como los miembros del Comité de Auditoría, deberán además acreditar haber prestado por lo menos 5 (cinco) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:

a) Empleados o directivos de la Sociedad.

b) Personas que tengan Poder de Mando o que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 71 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

c) Socios personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial del cual forme parte ésta.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de servicios a la Sociedad o al mismo Grupo Empresarial del cual forme parte ésta, representan más del 5% (cinco por ciento) de los ingresos totales de la sociedad o asociación respectiva.

d) Clientes, proveedores, prestadores de servicios, deudores, acreedores, socios, Consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la Sociedad.

Se considerará que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios respectivamente. Asimismo se considerará que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la Sociedad o de su contraparte.

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad. Se considerarán donativos importantes a aquellos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

f) Directores Generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el Director General o un directivo de alto nivel de la Sociedad.

g) Directores Generales o empleados de las entidades que pertenezcan al grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia Sociedad.

h) Cónyuges, concubinas o concubinario, así como los parentes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a g) de la fracción III del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), i), j) y k) de la fracción III del mismo artículo.

i) Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la Sociedad ejerzan el control.

j) Quienes tengan conflictos de interés o estén supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el control de la Sociedad o del consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la misma, o el poder de mando en cualquiera de éstos.

k) Agentes de seguros, agentes de Fianzas o ajustadores de seguros, así como accionistas, apoderados o empleados de agentes persona moral, de intermediarios de Reaseguro, de ajustadores de seguros o de las personas morales a las que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

l) Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

ARTÍCULO VIGÉSIMOCUARTO. La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para los Administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.



ARTÍCULO VIGÉSIMOQUINTO. I.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición del Presidente del Consejo, al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o cualquiera de los Comisarios de la Sociedad. Los Consejeros y Comisarios serán citados a las sesiones del Consejo mediante convocatoria suscrita por el Presidente o el Secretario.

II.- La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo integrado por miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, que serán designados por la Asamblea de Accionistas.

El Comité Ejecutivo actuará invariablemente como órgano colegiado y sesionará cuando así lo requiera el Presidente o cualesquiera dos de sus miembros. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo sean válidas, se necesitará la asistencia cuando menos, de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de los presentes.

El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea de Accionistas o las que correspondan exclusivamente al Consejo de Administración. El Comité Ejecutivo no podrá a su vez delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento el Presidente estará facultado para ejecutarlas.

El Comité Ejecutivo deberá informar oportunamente y al menos en forma anual al Consejo de Administración de los acuerdos que tome o cuando a juicio del propio Comité Ejecutivo se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad.

III.- El Consejo de Administración constituirá para el desempeño de sus funciones uno o más Comités, los cuales se integrarán y tendrán las atribuciones que se establezcan por acuerdo del propio Consejo, entre los que se incluye el Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias que se integrarán exclusivamente con Consejeros Independientes, mismos que desarrollarán las actividades que establece la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la Ley del Mercado de Valores en materia de auditoría, y las que establece la Ley del Mercado de Valores en materia de prácticas societarias.

El Comité de Auditoría y el Comité de Prácticas Societarias se integrará con al menos tres y no más de cinco Consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración y podrán ser suplidos por cualquier otro Consejero, debiendo



observarse lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 72 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

El citado Comité deberá, como mínimo, dar seguimiento al cumplimiento de las políticas en materia de Gobierno Corporativo de la Sociedad, de las actividades de auditoría interna y externa, así como las de control interno de la Sociedad, y de las disposiciones legales y administrativas aplicables a la Sociedad. En todo caso el Comité deberá apegarse a lo ordenado por el artículo 72, fracciones I a X de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Los Comités que tiene la Sociedad son los siguientes:

- a) Auditoría
- b) Prácticas Societarias
- c) Ejecutivo
- d) Inversiones
- e) Reaseguro
- f) Comunicación y Control
- g) Nominación, Evaluación y Compensaciones
- h) Finanzas y Planeación
- i) Administración Integral de Riesgos.

Los Comisarios de la Sociedad podrán ser convocados a las sesiones de los citados Comités, quienes asistirán en calidad de invitados con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. De cada sesión del Consejo, se levantará acta en la que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán el Presidente y el Secretario. Las copias certificadas o extractos de las actas del Consejo que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por cualquiera de dichos funcionarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMOSÉPTIMO. 1.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Administrar los negocios y bienes sociales con el poder más amplio de administración, en los términos del artículo 2554, párrafo segundo del Código Civil Federal, supletorio en materia de comercio, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados;
- 2.- Ejercitar actos de dominio respecto a los negocios y bienes sociales en los términos del párrafo tercero del artículo 2554, del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados.



- 3.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del municipio, federales o de los estados, así como ante las autoridades del trabajo y de cualesquiera otra índole, o ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio, con toda clase de facultades generales y las especiales que requieran mención expresa, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados; incluso las de articular y absolver posiciones, formular querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, exigir la reparación del daño, otorgar perdón y desistirse de cualesquiera juicios o recursos civiles o penales y del amparo;
- 4.- Otorgar, suscribir y avalar títulos de crédito a nombre de la Sociedad, aportar bienes muebles e inmuebles de la Sociedad a otras Compañías, y suscribir acciones y tomar participaciones o partes de interés en otras empresas;
- 5.- Crear y remover los Comités o Comisiones que considere convenientes, fijándoles sus atribuciones, las que podrá ampliar o restringir;
- 6.- Nombrar y remover al Director General, crear y remover los cargos ejecutivos que considere convenientes, asignándoles sus facultades y remuneraciones.
- 7.- Otorgar los poderes generales y los especiales que considere convenientes.
- 8.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea y delegar sus facultades en alguno o algunos de sus miembros, en el Director General o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale;
- 9.- En general, llevar a cabo toda clase de actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto social, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley y por estos Estatutos a la Asamblea.
- 10.- Resolver acerca de la adquisición de acciones propias y designar a la persona o personas responsables de la adquisición y colocación de acciones propias; en la inteligencia de que no les será aplicable a los miembros del Consejo de Administración lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

1.- La definición y aprobación de:

a) El sistema de Gobierno Corporativo de la Sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mecanismos para monitorear y evaluar de manera permanente su operación y cumplimiento, así como las medidas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.

- b) Las políticas y normas en materia de suscripción, diseño de productos de seguros, reaseguro, reafianzamiento, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la Sociedad y financiamiento de sus operaciones así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.
- c) La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito.
- d) La realización de operaciones mediante las cuales transfiera porciones del riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores.
- e) Las normas para evitar conflictos de interés entre las diferentes áreas de la Sociedad en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas.
- f) La política de inversión de activos de la Sociedad, y cuya aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes. Dicha política deberá incluir de manera explícita lo relativo a la realización de Operaciones Financieras Derivadas
- g) Las políticas generales en materia de prestación de servicios y atención de sus usuarios, así como la relativa a la divulgación de información en que la Sociedad sustente el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 308 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- h) La solicitud de autorización para el uso por parte de la Sociedad de un modelo interno para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia a que se refiere el artículo 232 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- i) La designación del experto independiente a que se refiere la fracción IV del artículo 237 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- j) La designación del actuario a que se refiere el artículo 246 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
- k) La designación del actuario independiente que dictaminará sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que la Sociedad debe constituir en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
- l) La designación de los auditores externos independientes que dictaminarán los estados financieros anuales de la Sociedad.

2.- El establecimiento de los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente:

- a) El diseño y viabilidad técnica y financiera de los productos de seguros de la Sociedad.
- b) La valuación y registro de los activos e inversiones de la Sociedad.
- c) La constitución, valuación y registro, así como la suficiencia de las reservas técnicas.
- d) La suficiencia de los activos e inversiones para cubrir la base de inversión de la Sociedad
- e) El cálculo del requerimiento de capital de solvencia.
- f) La suficiencia de los fondos propios admisibles para respaldar el requerimiento de capital de solvencia.





- g) Las inversiones de la Sociedad, así como el apego a la política de inversiones aprobada por el propio Consejo de Administración, así como a lo previsto por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en esa materia.
- h) Los riesgos asumidos por la Sociedad, la capacidad financiera para retenerlos, así como sus operaciones de reaseguro y reafianzamiento.



3. La revisión y evaluación, al menos anualmente, de los resultados de la prueba de solvencia dinámica de la Sociedad.

4. La constitución de Comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del Director General de la Sociedad, al propio Consejo de Administración, y que tengan por objeto auxiliar a dicho Consejo en el diseño, operación, vigilancia y evaluación de las políticas y estrategias de los aspectos que integren el sistema de Gobierno Corporativo.

5.- La resolución de los siguientes asuntos, requerirá del acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros Independientes presentes:

- a) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;
- b) La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto a que hace referencia el Artículo Decimoquinto, fracción VIII de estos Estatutos.

Los Consejeros y demás miembros de los Comités a los que se refiere la fracción IV del artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los Comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

En adición al Comité de Auditoría a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y al Comité de Inversiones previsto en el artículo 248 del mismo ordenamiento, la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, señalará los Comités que como mínimo deberá establecer el Consejo de Administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.

III - El Consejo de Administración tendrá además las atribuciones que a dicho órgano asigna el artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCHO.** Los miembros del Consejo de Administración percibirán como retribución las cantidades que resuelva cada año la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Estos honorarios se cargarán a gastos generales y podrán ser distribuidos entre los Consejeros propietarios o suplentes, según lo decida el Consejo de Administración

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NUEVE.** Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo, cuidar de que se cumplan fielmente estos Estatutos y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** El Presidente en sus faltas temporales o definitivas, será sustituido por uno de los Consejeros según lo disponga la mayoría de los Consejeros presentes

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO UNO.** El Consejo de Administración podrá, en caso de así considerarlo necesario, determinar la garantía de los funcionarios de la Sociedad.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO DOS.** Son facultades y obligaciones del Director General:

- 1.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Compañía, asignándoles sus títulos, atribuciones y remuneraciones
- 2.- Representar a la Sociedad con las facultades que otorgan los poderes generales para la administración y para pleitos y cobranzas en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en el Código Civil para el D.F. y en los respectivos de los Estados, y las demás facultades que conforme al inciso sexto del Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos, le confiere el Consejo de Administración.
- 3.- Rendir a las autoridades que correspondan los informes y la documentación que requieran de acuerdo con la Ley o cualquier otra disposición legal.
- 4.- Ejecutar las resoluciones del Consejo.
- 5.- Las demás atribuciones que para tal cargo establece la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.





Los actos del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán directa e ilimitadamente a la Sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.



El Director General deberá, en todos los casos, proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones en términos de la ley y lo que determine el propio Consejo de Administración.

El nombramiento de Director General de la de la Sociedad o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- b) Haber prestado por lo menos 5 (cinco) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.
- c) No tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) a f) y h) de la fracción III del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del Director General o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y las fracciones I, III y IV del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que les sean asignadas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMOTERCERO.** La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité o Comités de Auditoría y Prácticas Societarias, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El Comité o Comités que desempeñen las funciones en materia de Auditoría y Prácticas Societarias se reunirán con la periodicidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a petición de cualquiera de sus miembros, del Consejo de Administración, su Presidente o de la Asamblea de Accionistas.



Adicionalmente la Sociedad podrá nombrar un Comisario electo por la Asamblea General de Accionistas, así como a un Comisario Suplente.

No podrán ser Comisarios Proprietarios o Suplentes de la Sociedad

I.- Su Director General;

II.- Los miembros de su Consejo de Administración, Proprietarios o Suplentes;

III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de almacenes generales de depósito, de arrendadoras financieras de empresa de factoraje financiero, de uniones de crédito, de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, de sociedades operadoras de fondos de inversión, de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, de sociedades financieras populares, de sociedades financieras comunitarias, de organismos de integración financiera rural, de casa de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro, o de cualquier otra entidad financiera;

IV.- Los miembros del Consejo de Administración, propietarios o suplentes, Directores Generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen la Sociedad o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma; y

V.- Los auditores externos contables y actuariales de la Sociedad

El nombramiento de Comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 58 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y no tener alguno de los impedimentos que para ser Consejero señalan los incisos c) al f) de la fracción III artículo 56 de la mencionada Ley, así como contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y conocimientos y experiencia en materia financiera, contable legal o administrativa.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMOCUARTO** El o los comisarios, en su caso, durarán en su encargo un año, pero continuarán desempeñándolo hasta que sean nombrados y tomen posesión de sus puestos quienes deban sustituirlos.

El o los Comisarios podrán ser reelectos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMOQUINTO.** La Asamblea General de Accionistas podrá establecer la obligación para el o los Comisarios de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

## **CAPÍTULO QUINTO EJERCICIOS SOCIALES, ESTADOS FINANCIEROS Y RESULTADOS**



ARTÍCULO TRIGÉSIMOSEXTO. Los ejercicios sociales comenzarán el primero de enero de cada año y concluirán el treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO TRIGÉSIMOSÉPTIMO. Al terminar cada ejercicio social se formularán los estados financieros de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Además, deberán incluirse las notas necesarias para completar o aclarar la información contenida en los estados mencionados.

En la formulación de dichos documentos intervendrán los comisarios con las facultades y obligaciones que la Ley y los presentes Estatutos les imponen.

Dichos documentos se presentarán a la Asamblea correspondiente para su examen, discusión, aprobación o corrección.

Asimismo, se elaborarán, para su presentación a la Asamblea que corresponda, los informes a que se refiere el artículo 28, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCHO. El saldo que resulte de la cuenta de pérdidas y ganancias, después de separar el fondo de reserva del 10% (diez por ciento) que previene el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y las demás aplicaciones que conforme a la Ley deban hacerse con afectación a dicha cuenta, las reservas extraordinarias o contingencias que acuerde la Asamblea y el importe del Impuesto sobre la Renta, se distribuirá total o parcialmente como dividendo entre los accionistas según resuelva la Asamblea, en proporción al número de acciones que posean; y si solo se distribuye parcialmente, el saldo se llevará a la cuenta de utilidades pendientes de distribuir.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NUEVE. No se decretará dividendo alguno sino hasta después de que se aprueben y publiquen los estados financieros que efectivamente arrojen utilidades repartibles y siempre que existan fondos disponibles para hacer el pago de dicho dividendo, atendiendo a lo establecido en el artículo 309 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

No se repartirán dividendos con los fondos de las reservas que se hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Tampoco se podrán repartir dividendos sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o la Sociedad tenga faltantes de capital mínimo pagado, en la cobertura de su Base de Inversión o en los Fondos Propios Admisibles requeridos para respaldar el requerimiento de capital de solvencia, exigido por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Los dividendos no cobrados en los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que fueren exigibles de acuerdo con el aviso de pago publicado, prescribirán a favor de la Sociedad y se acreditarán a utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Las pérdidas acumuladas que registre la Sociedad deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio (siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable), a las reservas de capital y al capital pagado.

#### **CAPÍTULO SEXTO DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOPRIMERO. La Sociedad podrá ser declarada en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOSEGUNDO. Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resuelva la liquidación administrativa de la Sociedad, se deberá proceder en los términos previstos en Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

La liquidación administrativa o convencional de la Sociedad deberá efectuarse de acuerdo a lo que dispone el Título Décimo Segundo de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Disposiciones aplicables de la Circular Única de Seguros y Fianzas, y en lo no previsto por éstas, se regirá por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOTERCERO. La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad podrá designar a su liquidador, sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere el artículo 332, fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 443 a 445 de la misma Ley.

De acuerdo a las causas previstas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a consecuencia de la solicitud de revocación de la Autorización que haga la Sociedad, la liquidación convencional se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la Asamblea General de Accionistas, los cuales serán electos por el número de acciones que representen por lo menos, la





mitad del capital social, y si la Asamblea no hiciere dicho nombramiento, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad lo hará a petición de cualquier accionista.

A falta de instrucciones expresas dadas por la Asamblea a los liquidadores, la liquidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases generales: 1.- Conclusión de los negocios pendientes, de la manera menos perjudicial para los acreedores y los accionistas; 2.- Preparación del balance general e inventarios; 3.- Cobro de créditos y pago de adeudos; 4.- Venta de los activos de la sociedad y aplicación de su producto a los efectos de liquidación; y 5.- Distribución del remanente, si lo hubiere, entre los accionistas en proporción a sus acciones.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOCUARTO.** Durante la liquidación, administrativa o convencional, la Asamblea General de Accionistas celebrará sesiones en los términos que señala el Capítulo Tercero de estos Estatutos correspondiendo al o a los liquidadores, las funciones que en la vida normal de la Sociedad corresponden al Consejo.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOQUINTO.** El o los Comisarios conservarán en caso de liquidación administrativa o convencional, las mismas facultades y obligaciones de vigilancia e inspección respecto de los liquidadores que las tenían respecto al Consejo de Administración.

Fungirán como Comisarios durante todo el término de la liquidación administrativa o convencional los que tuvieren ese carácter al decretarse la disolución de la Sociedad, pudiendo la Asamblea de Accionistas removerlos en cualquier tiempo y nombrar otros.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOSEXTO.** Los liquidadores deberán concluir la liquidación convencional de la Sociedad dentro del plazo de 2 (dos) años; si al vencimiento de este plazo no la hubieren terminado, la Asamblea de Accionistas podrá prorrogar a simple mayoría de votos el plazo que en este Artículo se establece o designar nuevos liquidadores.

La Sociedad se disolverá de acuerdo a lo que marca el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y una vez disuelta la Sociedad se podrá llevar a cabo la liquidación convencional, previa solicitud de revocación de la autorización correspondiente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo II de la Ley de Instituciones y de Fianzas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por mandato del artículo 89 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Sociedad contará con un sistema de Gobierno Corporativo que garantice una gestión sana y prudente de su actividad. El sistema de Gobierno Corporativo deberá comprender el establecimiento y verificación del cumplimiento de políticas y procedimientos explícitos en materia de administración integral de riesgos, auditoría y contraloría internas, función actuarial y contratación con terceros de servicios necesarios para la operación de la Sociedad. Dicho sistema estará sujeto a revisiones internas, por lo menos una vez al año, por parte del Consejo de Administración.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá disposiciones de carácter general en la que establecerá los elementos que la Sociedad debe considerar en el diseño de las políticas y procedimientos que conformen el sistema de Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMOOCTAVO. La Sociedad queda sujeta a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.




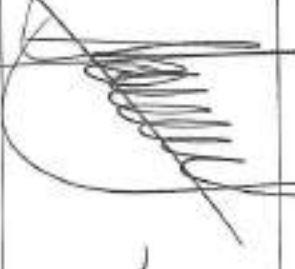
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMONOVENO. Cualquier modificación a estos Estatutos Sociales requiere la previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas.



Asamblea General Ordinaria de Accionistas  
28 de abril de 2015

Lista de Asistencia



No. Accionista	CÉDULA IDENT. FISCAL	REPRESENTANTE	ACCIONES	FIRMAS
1 ALBERTO BAILLÈRES	BAGA-310822-LF4	Lic. Omar Campuzana Pieras y/o C.P. Ricardo Acevo Chavez y/o Lic. Arturo M. Saavedra Guerrero	157'399,341	
2 SUSANA BAILLÈRES	BAGS-380215-FS8	C.P. Miguel Castro Hernandez y/o Lic. Arturo M. Saavedra Guerrero	1'940,842	
3 CELIA BAILLÈRES	BAGC-270826-D43	C.P. Miguel Castro Hernandez y/o Lic. Arturo M. Saavedra Guerrero	1'940,842	
4 BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER (DIRECCIÓN FIDUCIARIA) FIDEICOMISO F/32986-2	BBA-830831-LJ2	Lic. Arturo M. Saavedra Guerrero y/o C.P. Jorge Rico Núñez	1,131	





SEGUROS

GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.

Asamblea General Ordinaria de Accionistas  
28 de abril de 2015

Lista de Asistencia



No.	ACCIONISTA	CÉDULA IDENT. FISCAL	REPRESENTANTE	ACCIONES	FIRMAS
5	AURORA ALONSO DE HOOPER	Art. 27, CF, Pár. 2	Sr. Juan Carlos Hooper Souza	20,109	
6	VALORES MEXICANOS, CASA DE BOLSA, S.A. de C.V. Por cuenta de terceros	Art. 27, CF, Pár. 2	Sr. Andrés Bezanilla y/o Bernardo Trejo y/o Eduardo López	3,200,052	
7	ROSENDO SAINZ TRAPAGA AJA	SAAR-481024-HJ2	Sr. Rosendo Sainz Trapaga Aja	240,000	
8	BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Por cuenta de terceros	Art. 27, CF, Pár. 2	Lourdes Ocotlán Velázquez Soler	24'854,714	

ESCRUTADORES

MIGUEL CASTRO HERNANDEZ

OMAR CAMPUZANO PIERAS

SECRETARIO

GERARDO CARRETO CHÁVEZ



Periódico:	El Universal
Sección:	Nacional
No. Página:	A9
Fecha de Publicación:	Abril 1, 2015



**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se celebrará a las 10:00 horas del martes 28 de abril de 2015, en las oficinas ubicadas en Calles Legal e No. 549, Torre 2, Piso 2, Col. Daza de Arri, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11250, México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA  
DE LA ORDINARIA**

1. De conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, presentación, discusión y, en su caso, aprobación, de: (i) el informe del Consejo de Administración; (ii) el informe del Director General, acompañado del dictamen del Auditor Externo; (iii) los Estados Financieros correspondientes al ejercicio social de 2014 e informe del Contador; (iv) el informe sobre las principales políticas y prácticas contables y de información, según lo en la preparación de la información financiera; y (v) el informe del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.
2. Resoluciones sobre aplicación de resultados.
3. Resolución sobre el monto que podrá destinarse a la compra de acciones propias en los términos previstos en el artículo 66, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores.
4. Designación e, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, calificación de su independencia en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como determinación de sus remuneraciones.
5. Designación del Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.
6. Designación e, en su caso, ratificación y renovación del Caricario.

**DE LA EXTRAORDINARIA**

1. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a fin de adecuarlos a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
2. Designación de Delegados Especiales de la Asamblea.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.

De acuerdo a los estatutos que, siendo las acciones de la Sociedad todas nominativas, solo podrán asistir a la Asamblea aquellos cuyos nombres aparezcan inscritos en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad o tengan sus acciones depositadas en S.B. Interbancaria para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

Para concurrir a la Asamblea, la Secretaría del Consejo expedirá pasapés de admisión a los accionistas que los soliciten, para lo cual deberán depositar sus acciones e los comités de depósito de tales acciones expedidas al efecto por alguna institución de crédito o por S.B. Interbancaria para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. y entregar copia de su Cédula de Identificación Fiscal, en las horas de 9:30 a 12:30 horas, en las oficinas de la Sociedad (ubicadas en Plaza GNP, Ave. Cerro de las Torres No. 345, Col. Conjunta Churubusco, C.P. 04280, México, D.F., teléfonos 5224-2234 y 5263-8730), a más tardar dos días hábiles anteriores al de la celebración de la Asamblea. Se recuerda a los casos de bolsa y otros depositados en S.B. Interbancaria para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. que para recibir el pase de admisión mencionado, deberán presentar, en su caso, un listado que contenga: nombre, domicilio, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y número de acciones de los accionistas que representen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, el formulario de pase de poder elaborado por la Sociedad está a disposición de los interesados en la Secretaría de la Sociedad o a través de los intermediarios que actúan con la representación de los accionistas de esta Sociedad.

Además, se hace saber que conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mandatarios, comisionados, fiduciarios o cualquier otro tipo de representantes de los accionistas no podrán concurrir a la Asamblea en nombre propio, sino que deberán manifestar por escrito al titular con el que concurren, indicando el nombre de sus mandatarios o sus representantes y el número de acciones que a éstos pertenecen.

México, D.F., a 1° de abril de 2015.

Lic. Gerardo Carreto Chávez,  
Secretario del Consejo de Administración.



Periódico:	Reforma
Sección:	Negocios
No. Página:	15
Fecha de Publicación:	Miércoles 1, 2015



**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se celebrará a las 10:00 horas del martes 28 de abril de 2015, en los edificios ubicados en Colado Legaria No. 543, Torre 2, Piso 2, Col. Diaz de Arce, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11200, México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA  
DE LA ORDINARIA**

1. De conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, presentación, discusión y, en su caso, aprobación de: (i) el informe del Consejo de Administración; (ii) el informe del Director General, acompañado del dictamen del Auditor Externo; (iii) los Estados Financieros correspondientes al ejercicio social de 2014 o Informe del Contador; (iv) el informe sobre las principales políticas y criterios contables y de información, seguidos en la proporción de la inversión financiera; y (v) el informe del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.
2. Resoluciones sobre aplicación de resultados.
3. Reducción sobre el monto que podrá destinarse a la compra de acciones propias en los términos previstos en el artículo 56, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores.
4. Designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, ratificación de su independencia en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como designación de sus suplentes.
5. Designación del Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.
6. Designación o, en su caso, ratificación y remuneración del Contador.

**DE LA EXTRAORDINARIA**

1. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma a los Estatutos Sociales de la Sociedad a fin de adecuarlos a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
2. Designación de Delegados Especiales de la Asamblea.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley del Mercado de Valores, solo podrán asistir a la Asamblea aquellos cuyos nombres aparezcan inscritos en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad o tengan sus acciones depositadas en el C.C. la cual inscripción para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

Para concurrir a la Asamblea, la Secretaría del Consejo especial provee de admisión a los accionistas que los soliciten, para lo cual deberán depositar sus acciones o los valores en el depósito de los valores en el momento de la inscripción de la oferta por alguna institución de crédito o por E.D. Inicial inscripción para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. y entregar copia de su Carta de Inscripción Fiscal, en los horarios de 9:00 a 15:00 horas, en los oficinas de la Sociedad ubicada en Plaza GNP, Ave. Carrón de las Torres No. 345, Col. Campestre Chapultepec, C.P. 04500, México, D.F., teléfonos 5227-3234 y 5280-6790, a más tardar dos días hábiles anteriores al de la celebración de la Asamblea. Se inscribirán a las copias de boletas y otros documentos de E.D. Inicial inscritos en el Depósito de Valores, S.A. de C.V. que para recibir el peso de admisión mencionada, deberán presentar, en su caso, un folio que contenga: nombre, domicilio, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y número de boletas de las acciones que representan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, el resultado de esta poder otorgado por la Sociedad está a disposición de los interesados en la Secretaría de la Sociedad o a través de los intermediarios que acrediten contar con la representación de los accionistas de esta Sociedad.

Asimismo, se hace saber que conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mandatos, comisiones, honorarios o cualquier otro tipo de representación de los accionistas no podrán concurrir a la Asamblea en nombre propio, sino que deberá manifestar por escrito al carácter con el que concurren, indicando el nombre de sus mandantes o sus representantes y el número de acciones que a ellos pertenecen.

México, D.F., a 1° abril de 2015.

Lic. Genaro Cárdenas Chávez,  
Secretario del Consejo de Administración.





Periódico:	El Financiero
Sección:	Empresas
No. Página:	20
Fecha de Publicación:	Abril 1, 2015



**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B., a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas que se celebrará a las 10:00 horas del martes 28 de abril de 2015, en las oficinas ubicadas en Calzada Legario No. 649, Torre 2, Piso 2, Col. Díez de Abril, Delegación Miguel Alemán, C.P. 11250, México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA  
DE LA ORDINARIA**

1. De conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, presentación, discusión y, en su caso, aprobación, de: (i) el Informe del Consejo de Administración; (ii) el informe del Director General, acompañado del dictamen del Auditor Externo; (iii) los Estados Financieros correspondientes al ejercicio social de 2014 e Informe del Comisario; (iv) el Informe sobre las principales políticas y criterios contables y de información, seguidas en la preparación de la información financiera; y (v) el Informe del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.
2. Resoluciones sobre aplicación de resultados.
3. Resolución sobre el monto que podrá destinarse a la compra de acciones propias en los términos previstos en el artículo 56, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores.
4. Designación o, en su caso, ratificación de los miembros del Consejo de Administración, calificación de su independencia en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como determinación de sus emolumentos.
5. Designación del Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias.
6. Designación o, en su caso, ratificación y remuneración del Comisario.

**DE LA EXTRAORDINARIA**

1. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la reforma a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a fin de adecuarlos a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
2. Designación de Delegados Especiales de la Asamblea.
3. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que, siendo las acciones de la Sociedad todas nominativas, solo podrán asistir a la Asamblea aquellos cuyos nombres aparezcan inscritos en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad o tengan sus acciones depositadas en S.D. Inveval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.

Para concurrir a la Asamblea, el Secretario del Consejo expone peses de admisión a los accionistas que las soliciten, para lo cual deberán depositar sus acciones o las constancias de depósito de tales acciones expedidas al efecto por alguna institución de crédito o por S.D. Inveval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. y entregar copia de su Cédula de Identificación Fiscal, en días hábiles de 9:30 a 13:30 horas, en las oficinas de la Sociedad (ubicadas en Plaza GNP, Ave. Cerro de las Torres No. 395, Col. Compañero Churubusco, C.P. 04200, México, D.F., teléfonos 5227-3204 y 5283-6720), a más tardar dos días hábiles anteriores al de la celebración de la Asamblea. Se recuerda a los accionistas de bolsa y otros depositarios en S.D. Inveval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. que para recibir el pase de admisión mencionado, deberán presentar, en su caso, un listado que contenga nombre, domicilio, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y número de acciones de los accionistas que representen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, el formulario de carta poder solicitada por la Sociedad está a disposición de los interesados en la Secretaría de la Sociedad o a través de los intermediarios que acrediten contar con la representación de los accionistas de esta Sociedad.

Asimismo, se hace saber que conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los mandatarios, comisionados, fiduciarios o cualquier otro tipo de representantes de los accionistas no podrán concurrir a la Asamblea en nombre propio, sino que deberán manifestar por escrito el carácter con el que concurren, indicando el nombre de sus mandantes o sus representantes y el número de acciones que a éstos pertenecen.

México, D.F., a 1° abril de 2015.

Lic. Gerardo Carrillo Chávez,  
Secretario del Consejo de Administración.

